

**El proceso Monitorio y la eficacia en su aplicación: una mirada desde los  
Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgados Civiles  
Municipales de Medellín 2016 a 2019<sup>1</sup>**

**The monitorio process and the effectiveness in its application:  
a look from the small cases and Multiple Jurisdiction Courts and Municipal Civil  
Courts in Medellín from 2016 to 2019**

JEINNY SOLANDY BENAVIDES PATIÑO<sup>2</sup>

C.C.1.093.784.840

MABEL ALEXANDRA SEPULVEDA PÉREZ<sup>3</sup>

C.C.1.061.775.030

## **SUMARIO**

1. Introducción. 2. Motivos del Instituto Colombiano de Derecho Procesal al incorporar el proceso monitorio en Colombia. 3. Proceso Monitorio Colombiano. 4. Del trámite y sus particularidades. 5. El proceso monitorio en el Derecho Comparado. 6. Trabajo práctico. 7. Hallazgos. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía. 10. Anexos: entrevistas y cuadro de revisión de expedientes.

---

<sup>1</sup> Artículo producto de actividad de investigación realizado en el marco de la Profundización en Derecho Procesal 4 denominada Reformas Procesales: el caso del Código General del Proceso, semestre 2018-1, a cargo de los docentes Oscar Alberto García Arcila y Yeison Octavio Macías Gonzales.

<sup>2</sup> Estudiante de décimo semestre de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

<sup>3</sup> Estudiante de octavo semestre de Economía en la Universidad Nacional sede Medellín y egresada no graduada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

## **RESUMEN**

En el ordenamiento jurídico colombiano el proceso monitorio fue una de las figuras más novedosas y llamativas que introdujo la Ley 1564 de 2012; en esta clase de proceso se ven representados los principios de inmediación, concentración y publicidad; dentro de sus características principales nos encontramos la brevedad y agilidad.

En el presente texto se pretende acercar al lector a una descripción del proceso monitorio, iniciando con una mirada ligera a sus orígenes, pasando por su consagración normativa en el ordenamiento jurídico colombiano, hasta llegar a su aplicación. Lo anterior, con el objetivo de que el lector pueda contar con bases prácticas para acudir a la jurisdicción a iniciar este tipo de demanda monitoria cumpliendo a cabalidad con los requisitos que se contemplan en la Ley; por otra parte, se dará cuenta de la eficacia en la aplicación de este proceso en Colombia.

**Palabras claves:** Proceso monitorio, eficacia, aplicación, ordenamiento jurídico.

## **ABSTRACT**

In the Colombian legal system, the monitoring process was one of the most innovative and remarkable figures introduced by Law 1564 of 2012; the principles of immediacy, concentration and publicity are represented in this kind of process; within its main characteristics we find brevity and Agility.

This text aims to bring the reader closer to a description of the monitoring process, starting with a light glance at its origins, going through its normative recognition in the Colombian legal system until getting to its application. The above, with the objective that the reader can have practical bases at the moment to go the jurisdiction and initiate this type of demand for monitoring. Giving full compliance the requirements contemplated in the Law; on the other hand, you will realize the effectiveness in the application of this process in Colombia.

**Key Words:** Monitorio process, effectiveness, application, legal system.

## 1. INTRODUCCIÓN

Según lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, está dirigido el Proceso Monitorio para aquellas personas que tienen un derecho de crédito, pero no cuentan con un título ejecutivo, se permite entonces acudir a la jurisdicción por medio de este modelo, con la gran finalidad de hacer exigible una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada, y de mínima cuantía a través de un proceso breve, como lo es este.

De manera inicial, se expondrá la intención del Instituto Colombiano de Derecho procesal para implementar este proceso en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Posteriormente, se estudiará el proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano desde su definición, trámite y las particularidades que presenta; luego, se dará explicación a algunas tensiones y vacíos que se han detectado en torno a la aplicación del mismo en Colombia, como lo son: si se debe agotar el requisito previo de conciliación para dar inicio al trámite monitorio; en razón de su naturaleza, determinar el porqué de su configuración en los procesos declarativos especiales; y, establecer si en su trámite es permitido o no la notificación por aviso, teniendo en cuenta diversos pronunciamientos constitucionales. Después de lo anterior, se hará referencia a la aplicación e incursión de este proceso en diversos ordenamientos jurídicos para hacer una comparación con Colombia.

Consecuentemente, y con el fin de aterrizar la información recolectada, se hará un análisis en torno a la consagración normativa del proceso monitorio en Colombia y del trabajo de campo que se realizó, para lo que será de suma importancia las entrevistas realizadas a los funcionarios competentes del trámite del proceso monitorio y el análisis a los expedientes de procesos monitorios en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Finalmente, se emitirán conclusiones de los temas tratados y de lo detectado en el trabajo de campo, todo lo anterior, para poder suministrar un acercamiento a este tipo

de proceso al lector y para que después de su lectura se pueda interponer una demanda monitoria con el lleno de requisitos legales.

Para un acercamiento inicial al proceso monitorio, es importante traer a colación su definición, por lo cual, nos remitimos a su contemplación gramatical y posteriormente jurídica, para así poder determinar qué aspectos gramaticales se tuvieron en cuenta en el desarrollo jurídico, y cuáles fueron aquellos que se descartaron por completo al momento de otorgar el concepto jurídico a este tipo de proceso.

En ese mismo orden de ideas, nos remitimos a su concepción en el ámbito lingüístico en donde se establece así en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “Monitorio significa i) “adj. dado para avisar o amonestar”; ii) del latín “monitorius o advertencia que se hace a alguien”; también es interpretado como iii) “monición, amonestación o advertencia que el Papa, los obispos y preladados dirigían a los fieles en general para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresaban, o para señalarles normas de conducta, principalmente en relación con circunstancia de actualidad”<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que la definición gramatical que brinda la Real Academia de la Lengua Española discrepa del interés de este escrito, de manera específica en el literal iii, pues se desarrolla esa concepción desde un aspecto religioso, caso que no compete al estudio del proceso monitorio jurídicamente. Pero se resalta de esa definición el literal i y ii, “la orden y el requerimiento de pago”, aunque aún no se han dado las definiciones jurídicas, no está de más resaltar que, en el ordenamiento jurídico colombiano el juez al momento de admitir la demanda emite el requerimiento de pago.

Para poder encontrar la relación que se da entre la definición gramatical y la jurídica, se retoman las siguientes definiciones de este último ámbito:

---

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomado del diccionario de la Real Academia Española (en línea): <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S> (20 de junio del 2019).

Es necesario ahora indicar una definición del proceso monitorio que lo contempla como: la advertencia que hace un juez o el requerimiento de hacer el pago al deudor para que cumpla con la obligación, ya que si no paga podrá ejercer su derecho de contradicción, también definido como “término que sirve para avisar o amonestar o dar aviso de algo”<sup>5</sup>.

Como segunda definición, Juan Pablo Correa Delcasso, expone el proceso monitorio de la siguiente manera:

... el proceso monitorio servía a la rápida creación de un título ejecutivo en aquellos casos en los que el acreedor no disponía, entre sus medios de prueba, de un *instrumentum executivum* para fundamentar su derecho. Así lo pone acertadamente de manifiesto el profesor Tomás y Valiente: “el acreedor insatisfecho que no poseyese un título ejecutivo y que no se resignase a acudir al proceso ordinario, se presentaba ante el juez y solicitaba de él la emisión del *mandatum de solvendo cum clausula justificativa*. Si el juez accedía a la petición del acreedor (y para ello ni siquiera necesitaba aportar prueba documental del crédito), emitía el *mandatum*, orden de pago dirigida contra el deudor, pero en ese mandato colocaba la cláusula *si senseris te gravatum compareas coram nobis o nisi senseris te gravatum*<sup>6</sup>.

Hay que mencionar que las definiciones invocadas poco han sido modificadas y la aplicación del proceso monitorio se sigue adoptando en diversos lugares en concordancia con esos conceptos, claro está, que con las adaptaciones necesarias para cada ordenamiento jurídico.

El proceso monitorio no es un proceso de creación reciente como será expuesto más adelante, pero desde este instante es necesario advertir que este tipo de proceso cuenta con una larga trayectoria y gran trascendencia que ha permitido resolver controversias de crédito de una manera distinta a la tradicional.

---

<sup>5</sup> VALERO PÉREZ, Moisés Andrés. El proceso monitorio en Colombia “un trasplante Jurídico Inocuo”. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Pág 7.

<sup>6</sup> CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *et al.* El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro. Bogotá, 2013. p.110.

Cabe resaltar que la aplicación del proceso monitorio tiene su origen, según diversos tratadistas, en la Edad Media, en Italia, con la figura del *preceptum* o *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*<sup>7</sup>.

Al reconocerse el proceso monitorio como un procedimiento de gran trayectoria y que ha sido tratado históricamente, es de suma importancia resaltar la idea del profesor italiano Chiovenda, quien por medio de su ensayo “las formas en la defensa judicial del derecho” expone las siguientes razones<sup>8</sup> abordó el tema sobre el surgimiento del proceso monitorio:

1. El proceso monitorio surge como el mecanismo más eficaz para la resolución de controversias de carácter civil y mercantil, gracias a la reducción de trámites o la menor exigencia de requisitos formales.
2. El proceso monitorio como el resto del derecho occidental moderno, es el producto de la evolución y el replanteamiento que, desde el renacimiento, hicieron los tratadistas europeos de las normas e instituciones heredadas por el derecho romano, específicamente de las procedentes del derecho justiniano.
3. Las nuevas formas de actividades comerciales, del naciente grupo de la burguesía de las Ciudades-Estado, les era conveniente un mecanismo más eficiente y menos formalista para la resolución de las deudas civiles y mercantiles. Se dejó de un lado las instituciones del Derecho Romano y canónico.

Se rescata de lo expuesto por el profesor Chiovenda que el proceso monitorio no es creado únicamente para el ámbito civil, pues como bien se indicó es aplicable para resolver controversias de carácter mercantil y si se relaciona con su contemplación en Colombia, adelantando un poco un tema que se tratará posteriormente, se puede

---

<sup>7</sup>CHIOVENDA, G. Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho. En: Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol.1, Buenos Aires, Argentina, 1949, p.136.

<sup>8</sup>“Se creó ante la necesidad de establecer procedimientos que agilizaran el tráfico mercantil en ciudades que abrieron espacio al comercio entre occidente y oriente. Este mecanismo se convirtió en alternativa frente al juicio ordinario al momento de constituir un título ejecutivo en casos en los que el acreedor no disponía de medios de prueba idóneos, permitiendo reducir demoras del juicio plenario. Se constituyó en un procedimiento sin fase previa de cognición, debido a que permite prescindir de la etapa probatoria durante la resolución de controversias de carácter civil y mercantil”.

<sup>8</sup> *Ibid.* p. 137.

afirmar que se da cumplimiento a esa manifestación pues su creación se dio orientada a ser la tutela efectiva de crédito, facilitando así la exigibilidad de las obligaciones tanto civiles como las contempladas en el Código de Comercio.

## **2. MOTIVOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL AL INCORPORAR EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA**

Es meritorio resaltar que el proceso monitorio surge como una innovación en el proceso civil colombiano, lo trae consigo el nuevo Código General del Proceso y está dirigido a aquellas personas que tienen obligaciones de menor monto, no cuentan con un título ejecutivo y desean recurrir ante la justicia para hacer exigibles sus acreencias.

La consagración de éste proceso va en consonancia con la intención del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, quien al momento de elaborar el Código General del Proceso se basó en los siguientes motivos: “que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables y de regular unos procesos que permiten tutelar en forma suficiente los derechos subjetivos de los individuos”<sup>9</sup>, de manera más específica lo estableció así: “un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo”<sup>10</sup>. Es decir, se buscó simplificar los procedimientos, con una tendencia a eliminar etapas en los mismos, que eran usualmente utilizadas como mecanismos para generar dilaciones injustificadas; también se pretende con su aplicación garantizar una verdadera tutela efectiva de los derechos, a través de procesos que “tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los procesados”<sup>11</sup>.

Bajo el régimen procesal anterior, se podía constituir un título ejecutivo a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, prueba anticipada, hoy conocida como pruebas extraprocesales, o desde un proceso declarativo ordinario, este último generalmente es extenso y complejo, esto cambia con el proceso monitorio al permitir

---

<sup>9</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Exposición de motivos (provisional) Proyecto del Código General del Proceso. 2012, p. 1.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>11</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. *Op. cit.*, p. 1.

tutelar jurisdiccionalmente de una manera eficaz el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo y se desea constituir uno.

### **3. PROCESO MONITORIO COLOMBIANO**

En este acápite se hará una descripción del proceso monitorio en Colombia, tratando aspectos como su estructura, clase de monitorio (puro o documental, limitado o ilimitado), trámite a surtir, requisitos que establece el Código General del Proceso, recursos que proceden y posteriormente, se hará un análisis de sus particularidades dentro de las que se abordarán la notificación que este tipo de proceso permite, la carga de la prueba, la sentencia y el requisito de conciliación.

#### **3.1. Estructura del proceso monitorio en Colombia**

Al referirse al proceso monitorio, siguiendo la idea de Carlos Colmenares Uribe quien se fundamenta en Alcalá Zamora<sup>12</sup>, hay que diferenciar entre dos conceptos: el proceso monitorio y el proceso de estructura monitoria. El proceso de estructura monitoria es de origen latinoamericano, éste se refiere únicamente a la inversión del contradictorio en el proceso, independiente de la finalidad que persiga, es decir, se enfoca en que la jurisdicción se pronuncie de manera rápida y eficaz, con respecto de una obligación dineraria o de otras cosas fungibles, con efecto de cosa juzgada, en donde la parte demandada al notificarse puede guardar silencio u oponerse, en caso de guardar silencio el juez emite su sentencia y en caso de oposición se inicia un proceso declarativo.

Por otra parte, el proceso monitorio es de modelo europeo y éste usa la estructura monitoria antes mencionada para crear un título ejecutivo a favor del titular de un derecho de crédito, para lo cual bastará con su afirmación, sin ser necesario aportar prueba (en algunas acciones), permitiéndole al juez emitir mandamientos de pago. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con Carlos Colmenares: “el proceso que se

---

<sup>12</sup> COLMENARES URIBE, Carlos. El proceso Monitorio en el Código General del Proceso. 2012.



aplica en Colombia es el proceso de estructura monitoria, el cual se reguló en la Ley 1564 de 2012”<sup>13</sup>.

El proceso monitorio se define como “un instrumento por medio del cual el acreedor obtiene una amonestación o un requerimiento o un llamado del juez al deudor de una forma rápida, sumaria”<sup>14</sup>.

Es así, como se puede concluir que con este tipo de proceso lo que se busca es proteger el derecho de crédito de una persona cuando esta no cuenta con un título ejecutivo, “surtiendo un procedimiento sencillo, que permite constituir o perfeccionar un título ejecutivo sin tener que agotar el trámite del proceso declarativo, lo cual permite ahorrar tiempo y dinero al acreedor, siempre que el deudor no plantee oposición”<sup>15</sup>.

El proceso monitorio es facultativo, es decir, es el acreedor quien decide si acceder al proceso declarativo o al monitorio.

### **3.2. Las formas o clases del proceso monitorio**

Ahora es necesario abordar las formas o modelos del proceso monitorio, retomando la idea planteada por el profesor Calamandrei<sup>16</sup> y adaptando las mismas a las siguientes definiciones:

La primera clasificación para tener en cuenta se da en torno al título que origina el proceso monitorio:

- Puro: Este modelo tiene como principal característica el que no sea necesario que el acreedor aporte documento para que el juez libre mandamiento de pago,

---

<sup>13</sup> COLMENARES, Carlos. El proceso Monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. Colombia, 2013. p.320.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> CALAMANDREI, Piero. El Procedimiento Monitorio. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1953, p. 29.

solo basta con la mera afirmación del acreedor acerca de la existencia de la obligación


- Documental: En este tipo de proceso monitorio es obligatorio la entrega de un título documental o algún principio de prueba documental que dé cuenta de la existencia de la obligación.

La segunda clasificación es conforme a la cuantía:

- Limitado: Es el proceso monitorio que está sometido a un límite de cuantía.
- Ilimitado: Es cuando no se tiene un límite de cuantía para iniciar el pago de la obligación mediante este tipo de proceso.

En la siguiente gráfica y partiendo de la clasificación allegada anteriormente, se dará cuenta del tipo de proceso monitorio que se adoptó en otros ordenamientos jurídicos:

 BRASIL	DOCUMENTAL	LIMITADO
 ARGENTINA	DOCUMENTAL	LIMITADO
 ESPAÑA	DOCUMENTAL	ILIMITADO

 <p style="text-align: center;">URUGUAY</p>	DOCUMENTAL	LIMITADO
--	------------	----------

En Colombia el procedimiento monitorio es puro y limitado. Es puro ya que se puede acceder a él teniendo algún principio de prueba o aún sin tener ningún documento, solo manifestando bajo juramento que no existen<sup>17</sup>, lo cual implica que el juez pueda requerir al presunto deudor, haciendo que se dé la inversión del contradictorio. Es limitado ya que es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, y se puede tramitar sin intervención de abogado.

De lo anterior, también se puede inferir que gracias a este modelo -en especial por la inversión del contradictorio- se genera una mayor inmediatez, eficiencia y economía, ya que se garantiza que, en un tiempo razonable, se dé un pronunciamiento judicial que resuelva la reclamación.

#### **4. DEL TRÁMITE Y SUS PARTICULARIDADES**

##### **4.1. Requisitos de la demanda**

En la Ley 1564 de 2012 en su artículo 420, se señalan los requisitos para la presentación de la demanda de los cuales se resalta que pese a que el proceso monitorio en Colombia es puro, aun así, en los requisitos se solicita adjuntar prueba de la existencia de la obligación, pero con la claridad de que si no se tuvieron los documentos, el demandante deberá señalar el lugar donde se encuentran o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

<sup>17</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, artículo 420.

Otro aspecto que se debe señalar para que la demanda no sea inepta es lo planteado en el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, cuando demandante y demandado sean personas jurídicas, caso en el que se deberá anexar a la demanda la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso.

Luego de cumplidos los requisitos de la demanda, se profiere requerimiento de pago, que es una providencia con carácter de auto sin recurso, su notificación solo se hace de forma personal o por conducta concluyente. Después de vinculado, el demandado tendrá 10 días para pronunciarse, este podrá:

1. Pagar.
2. Guardar silencio.
3. Allanarse a los hechos y pretensiones.
4. Oponerse.

En el primer evento, si el deudor paga se terminará el proceso; en el segundo y tercer caso se dictará sentencia que ordena pagar el monto pedido, los intereses causados y los que se causen hasta el pago; ya en el cuarto caso se procederá a través de proceso verbal sumario, como se explicará más adelante.

#### **4.2. Proceso declarativo especial**

En la Ley 1564 de 2012 se clasificó el proceso monitorio como un proceso declarativo especial que procede sólo para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía<sup>18</sup>, en razón de ello si el demandante logra reunir los requisitos legales, el juez ordenará requerir al deudor para que pague, teniendo en cuenta que si el demandado se opone, de forma inmediata se transforma a un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente, pero si el mismo guarda silencio o no paga, entonces se dictará sentencia que

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, artículo 419.

constituye cosa juzgada, condenando a pagar. Si el demandante desea la ejecución de la sentencia del proceso monitorio, tendrá que presentar la solicitud, teniendo en cuenta que la ejecución, como se encuentra en el artículo 306 del Código General del Proceso, se hará ante el mismo juez de conocimiento del proceso monitorio y en el mismo expediente.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso monitorio, se explica por medio del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 del Senado y 196 de 2011 de la Cámara, las razones por las cuales este proceso se encuentra establecido dentro de los declarativos especiales:

El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual<sup>19</sup>.

Así mismo, en relación con su utilidad:

4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido, el proyecto incorpora nuevas figuras

---

<sup>19</sup> COLOMBIA, GACETA DEL CONGRESO SENADO Y CÁMARA. Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, *por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D.C., miércoles 28 de marzo, 2012., p. 5.

procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad colombiana<sup>20</sup>.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Constitucional, en sentencia C-726 del 2014, expuso que: “De allí, que su estructura se caracteriza por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la *notificación personal* desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso”.

En sentencia C-159 del 2016 la Corte Constitucional explicó nuevamente porqué el proceso monitorio se encontraba consagrado dentro de los procesos declarativos especiales, aduce ésta corporación lo siguiente: “Además de la intención de agilizar el trámite de los procedimientos judiciales, el Código General del Proceso instauró mecanismos que respondan a las condiciones propias de los usuarios del sistema de justicia, quienes generalmente tienen dificultades de índole probatoria para la formalización de sus operaciones comerciales, las cuales se traducen en barreras para su exigibilidad judicial ante el incumplimiento. Esto debido a que, bajo el régimen procesal anterior, en aquellos casos la conformación de títulos ejecutivos quedaba restringida o bien a su potencial configuración a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, o al trámite de procesos declarativos ordinarios, por lo general extensos y complejos”<sup>21</sup>.

En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-159 de 2016.

instrumentos celeres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se podría decir que el proceso monitorio se contempla dentro de los procesos declarativos debido a que su finalidad es obtener un título de ejecución, además se configura como un proceso especial, ya que solo se usa para lograr la tutela del crédito dinerario, a través de un procedimiento que trae implícito la inversión del contradictorio, permitiendo mayor agilidad en el trámite.

#### **4.3. La obligación en el proceso monitorio**

La obligación exigida en un proceso monitorio debe ser en dinero, de mínima cuantía, determinada y exigible, teniendo en cuenta que solo se ocupa de obligaciones contractuales, como lo dicta el artículo 419 y 420 de la Ley 1564 de 2012.

#### **4.4. Juez competente**

La competencia se guía en este proceso por la regla del factor objetivo, ello es debido a la cuantía y el factor territorial, es decir, teniendo en cuenta que es mínima cuantía, conocerá el juez civil municipal, juez promiscuo municipal o el juez de pequeñas causas y competencia múltiple del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación a elección del demandante<sup>22</sup>.

#### **4.5. La conciliación en el proceso monitorio**

Teniendo en cuenta que el proceso monitorio fue catalogado en la Ley 1564 del 2012 como un proceso declarativo especial, surge el siguiente interrogante: ¿para iniciar un proceso monitorio es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial?

---

<sup>22</sup> COLMENARES, Carlos. Op.Cit., El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. p.348.

Debido a que en el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se estableció que, como regla general para los procesos declarativos, la conciliación extrajudicial será requisito de procedibilidad, exceptuando los siguientes tres casos: procesos divisorios, de expropiación y donde se demande o se cite a personas indeterminadas.

De lo anterior, se analiza que nada se dijo acerca del proceso monitorio, así las cosas, si se da cumplimiento al tenor literal del artículo 621 del C.G.P., se tendría que, para dar inicio a un proceso monitorio se debería agotar una conciliación prejudicial, lo cual en un primer momento parecería infructuoso obligar al interesado para garantizar su derecho de crédito a agotar este requisito de procedibilidad, haría que el proceso monitorio se apartara de su objetivo, pues ya no sería un proceso sencillo porque tendría una etapa más por surtir y además genera lentitud en el proceso, lo cual va en contra vía de su naturaleza que es la sencillez, eficacia y celeridad.

Hay que mencionar que, debido a lo anterior, se han dado diversas posturas que no necesariamente coinciden, sino que van en contravía de la literalidad del artículo 621 del C.G.P., para proteger la naturaleza del proceso monitorio, una de dichas posturas es la del profesor Carlos Colmenares<sup>23</sup>, quien considera que el proceso monitorio por ser un declarativo especial, debió quedar excluido del requisito de procedibilidad.

En esa misma línea de ideas, Correa Delcasso<sup>24</sup> también considera que la conciliación extrajudicial resulta innecesaria en un proceso monitorio, lo cual explica desde la estructura procedimental de este declarativo especial, pues la primera fase es pre-contenciosa, sin naturaleza jurisdiccional, puesto que solo se requiere al deudor a que pague o dé razones para no hacerlo; la segunda fase ya es de naturaleza jurisdiccional y solo se activa si el deudor se opone, pues se pasa a un proceso declarativo ordinario; luego si se aplica el artículo 621 del C.G.P., la conciliación se deberá ubicar al inicio de la primera fase que no es contenciosa, lo cual no sería útil en el caso de no oposición,

---

<sup>23</sup> COLMENARES URIBE, Carlos. Aspectos prácticos del proceso monitorio. En Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de derecho procesal, septiembre 9,10 y 11. Bogotá: Universidad Libre-Instituto Colombiano de derecho procesal, 2015, pág.533.

<sup>24</sup> CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *et al.* Op. cit. p.115.



porque se estaría dando una conciliación en donde no hubo diferencia entre los litigantes, pues el deudor no tiene razones para oponerse a la deuda que se le reclama, por lo que no habría materia conciliable<sup>25</sup>.

Por lo anterior, desde Correa Delcasso la conciliación sólo tendría utilidad en la segunda fase, ya que en ese caso habría contienda judicial, y abriría un asunto litigioso sobre el cual conciliar, pero en el primer caso sólo estaría evitando un simple requerimiento judicial previo.

Conforme a lo que se ha establecido en párrafos anteriores, se podría pensar que la conciliación prejudicial no es coherente con el proceso monitorio, y por tanto no debería aplicarse por lo menos durante la primera fase, esto es algo que tendrán que decidir los jueces en su debida oportunidad, pues el legislador dejó un vacío que deberán suplir, ya que estará bajo su facultad determinar si exigen como requisito o no el agotamiento de la conciliación.

#### **4.6. Título ejecutivo**

En el proceso monitorio se debe tener en cuenta que el requerimiento de pago no constituye un título ejecutivo, pues solo la sentencia a favor del demandante puede constituirlo<sup>26</sup>. El título ejecutivo se constituirá en el caso en que el demandado no presente oposición; para el caso en que el demandado presente oposición parcial, solo se constituirá título sobre lo que no hubo oposición. En el caso en que el demandado paga, se dará la extinción de la obligación, por tanto, no hay lugar a constituir título.

#### **4.7. Notificación**

En el trámite del proceso monitorio podría decirse que la notificación es el acto procesal de mayor importancia, ya que sin esta no se podrá continuar con el proceso, esta debe

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012 “Código General del proceso”. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

hacerse de manera personal como lo establece el artículo 421 del C.G.P teniendo en cuenta que no es posible el emplazamiento o el nombramiento de curador ad-litem.

Dentro de la notificación al deudor se genera una discusión alrededor de la notificación por aviso, ya que en el artículo 291 del Código General del Proceso se establece que cuando no se surte la notificación personal se continuará con la notificación por aviso, pero al aplicar esta regla en el proceso monitorio, se analiza que, por la inversión del contradictorio, permitir dicha notificación, genera el detrimento de los derechos a la defensa del deudor.

Ante esta situación de oscuridad la Corte Constitucional se pronunció con la sentencia C-726 del 2014 y sentencia C-031 del 2019, dejando claro que la notificación por aviso no genera total certeza de que la parte pasiva realmente llegue a tener conocimiento del proceso, lo que solo se logra con la notificación personal, por ende, la notificación por aviso podría significar que la parte pasiva nunca se enterara del proceso y con ello estaría perdiendo la oportunidad de ejercer su defensa, llegando a generar sentencia desfavorable.

Pese a la decisión de la Corte Constitucional<sup>27</sup>, existen posturas contrarias, las cuales consideran que al negar la posibilidad de la notificación por aviso se genera una limitación al acceso a la justicia y se le quita efectividad al proceso, al ser un pronunciamiento tan reciente e importante vamos a exponer de manera somera algunas de las intervenciones que se dieron siguiendo esta postura en la sentencia: la Universidad Externado de Colombia, considera que la notificación por aviso está intrínsecamente ligada a la notificación personal ya que permite impulsar el proceso cuando el demandado no comparece tras ser citado<sup>28</sup>, agregó también que además es “un derecho legítimo del demandado de escoger si decide concurrir personalmente o prefiere ser notificado por aviso”<sup>29</sup>; compartiendo esa idea, interviene el Instituto Colombiano de Derecho Procesal quien considera que la notificación por aviso “es un

---

<sup>27</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-031 de 2019.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> *Ibíd.*

mecanismo de comunicación que garantiza, al igual que la personal, el ejercicio de defensa del demandado”<sup>30</sup>. Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura concuerda con que la prohibición de notificación por aviso convierte el proceso monitorio en una acción completamente inocua, limitando el derecho de acción del demandante<sup>31</sup>.

Siendo consecuentes con el análisis que se dio en la sentencia mencionada, encontramos la posición del tratadista Colmenares<sup>32</sup>, quien respalda la tesis a favor de la notificación por aviso, afirma que la notificación personal del requerimiento de pago, también se suple por medio del aviso y de la conducta concluyente.

Dentro de las posiciones a favor de la decisión de la Corte queremos resaltar la intervención que hace la Universidad de Antioquia, institución que considera a “la notificación personal del auto que requiere el pago, como la manera más garantista frente a los derechos del demandado”<sup>33</sup>.

En consonancia con la línea de la Corte Constitucional, se considera que la notificación por aviso no es viable dentro del proceso monitorio, pues únicamente con la notificación personal se garantiza el debido proceso, ya que las partes y en especial el sujeto pasivo, tienen derecho a saber que existe un proceso instaurado en su contra y que por lo tanto cuentan con la posibilidad de ser oídas en el transcurso del mismo para garantizar su derecho de defensa en igualdad probatoria<sup>34</sup>, aún más dentro de un proceso donde hay inversión del contradictorio.

En cuanto al argumento de ineffectividad del proceso debido a la prohibición del aviso, hay que tener en cuenta que dentro de las posibilidades de notificación personal se encuentra el artículo 291 parágrafo 1° del C.G.P, es decir, se podrá solicitar que la notificación personal se haga a través de un empleado del juzgado, lo cual puede dar un nuevo impulso al proceso monitorio. En el caso de que no se logre notificar de las

---

<sup>30</sup> Ibid.

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> COLMENARES, Carlos Alberto. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Op. Cit., p. 175.

<sup>33</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit., Sentencia C-031 de 2019.

<sup>34</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrada sustanciadora Martha Victoria Sáchica Méndez. Sentencia C- 726 de 2014.

anteriores formas mencionadas, se recomienda hacer uso del proceso verbal sumario con el cual podrá realizar notificación personal, en subsidio notificación por aviso o emplazamiento.

#### **4.8. Oposición**

Pueden darse dos casos: oposición total o parcial. Si se opone totalmente, el proceso monitorio finaliza y se transforma en un proceso declarativo, para el cual no hay que formular nueva demanda, y se llevará ante el mismo juez del proceso monitorio y en el mismo expediente, de tal forma que las partes serán citadas a audiencia de procedimiento verbal sumario.

Si el deudor notificado no comparece se dictará la sentencia en la que se declara el derecho y que constituye el título ejecutivo; en ese mismo sentido se emitirá la sentencia cuando exista el evento de oposición parcial, en el cual el demandante puede pedir que se prosiga con la ejecución de la parte no objetada, allí el juez dictará sentencia. En cuanto a la parte objetada se cambia a un proceso declarativo, en donde el juez citará a las partes a audiencia de procedimiento verbal sumario.

#### **4.9. Trámite de la oposición parcial o total**

La oposición del demandado se hace a través de escrito de oposición, en donde se plasman las objeciones, de este escrito se corre traslado al demandante (ya que son nuevos hechos) por término de 5 días para que pida pruebas adicionales. Luego de vencidos los 5 días, el juez a través de auto que se notificará por estados, transforma el proceso a un verbal sumario y cita a las partes a audiencia, en la que se resolverá sobre la pretensión y la resistencia; en ese mismo auto se decreta la prueba pedida a petición de las partes y las de oficio que considere el juez, las partes deberán concurrir personalmente para rendir interrogatorio (ya que el juez de forma oficiosa y obligatoria tendrá que interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso) y

realizar conciliación (teniendo en cuenta que durante toda la audiencia el juez podrá plantear fórmulas de arreglo).

Cuando el demandado no asiste, se presumirán ciertos los hechos de la demanda que son susceptibles de confesión, así mismo, si el demandante no asiste se presumirán ciertos los hechos en que se basan las excepciones. El juez requerirá a las partes para que se pronuncien sobre los hechos y expresen en cuáles están de acuerdo y aquellos que son susceptibles de prueba de confesión, luego el juez fija el objeto del litigio “precisando los hechos que se consideran demostrados y los que se requieran ser probados” <sup>35</sup>. En el caso en que las partes no asistan a la audiencia, y vencido el término sin justificar asistencia, el juez dicta auto que declara terminado el proceso.

#### **4.10. La carga de la prueba**

Al tenor del artículo 420 del Código General del Proceso, el demandante deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer e inclusive, aquellas que sean pertinentes en caso de que el demandado presente oposición.

En caso de presentar con la demanda un documento que acredite la obligación dineraria, el trabajo del juez tiende a ser más sencillo ya que soportará su decisión de requerimiento de pago con base en dicha prueba; caso totalmente distinto cuando con la demanda no se aporta documento alguno que soporte la obligación, allí bastará con la afirmación unilateral del demandante bajo la gravedad de juramento de que no existe soporte documental alguno, en ese escenario la tarea del juez antes de emitir su decisión es más ardua porque debe analizar con más detalle si la obligación de la que se pretende el pago es contractual y exigible para darle admisión a la acción presentada, y posteriormente proferir el requerimiento de pago del deudor teniendo en cuenta la manifestación del acreedor.

---

<sup>35</sup> COLMENARES, Carlos. Op.Cit., El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. p. 353.

Conforme al artículo 421, inciso cuarto del CGP, el demandado debe aportar las pruebas en las cuales sustenta su oposición ya sea total o parcial lo cual puede considerarse una mayor carga probatoria para este, también se presenta el evento de que el deudor manifieste su oposición al requerimiento de pago sin aportar prueba alguna, ya sea porque la obligación nunca existió o porque se extinguió. La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-726 del 2014 abordó la carga probatoria dejando claro que siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo podrá hacer con la presentación de las pruebas<sup>36</sup>.

Es importante enunciar nuevamente que la estructura del proceso monitorio no sigue el curso normal de los procesos ordinarios ya que su trámite se surte de una manera distinta, lo anterior, tiene fundamento directo en la inversión de la carga de la prueba. De manera inicial el demandante mediante la presentación de su demanda solicita que se requiera al deudor, a partir de ello y con el cumplimiento de requisitos que se exige el juez toma la decisión de admitirla y de emitir el requerimiento de pago sin mediar contradictorio hasta esa etapa procesal; después de ello se requiere al demandado para que manifieste su oposición con el material probatorio que decida aportar y es en ese preciso momento en el que se retorna a las reglas tradicionales de la carga de la prueba.

Al apreciar lo anterior y lo consagrado en el mismo artículo 421 pero en su inciso segundo, el requerimiento de pago no admite recurso, en caso de no pago o no justificación de su renuencia, se emitirá la sentencia que tampoco admite recursos; de este supuesto procesal surge una gran inquietud y es, en el supuesto que se viene mencionando, si el demandado manifiesta su oposición pero adolece de prueba donde se pueda constatar, ¿con qué otras opciones cuenta para poder desvirtuar lo manifestado bajo gravedad de juramento por el demandado?, teniendo en cuenta que la opción de interponer un recurso se encuentra expresamente prohibida, queda muy poco que hacer por parte del presunto deudor para hacer valer sus derechos o ¿en este caso el juez puede permitir al deudor fundar su oposición sin material probatorio y

---

<sup>36</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Op, cit., Sentencia C-726 del 2014.

ser él quien de manera oficiosa decreta las pruebas para determinar la veracidad de la manifestación del demandante y el demandado?.

Para resolver la inquietud planteada anteriormente, es necesario referirse como primera opción al artículo 167 del C.G.P., si bien incumbe la disposición anterior a que las partes prueben el supuesto de hecho de las normas que consagran el supuesto jurídico que se persigue, el juez también podrá haciendo uso de sus deberes de actuación oficiosa o a petición de parte decretar pruebas para garantizar probar determinado hecho a la parte que se encuentre en situación de desventaja, siendo así, podrá el deudor en el supuesto expuesto recurrir al juez para solicitar una prueba en la que pueda soportar su oposición.

Además hay que tener en cuenta que la inversión del contradictorio, es decir, que el demandado debe aportar las pruebas en las cuales sustenta su oposición, en realidad no rompe la igualdad entre las partes procesales, pues en primer lugar la notificación del requerimiento de pago solo se realiza de forma personal<sup>37</sup>, lo cual garantiza el debido proceso al demandado y en segundo lugar, en caso de oponerse, el proceso se transforma en un trámite verbal sumario y se vuelve a la regla general de la carga de prueba<sup>38</sup>.

#### **4.11. La sentencia en el proceso declarativo**

Uno de los efectos que eventualmente se podrían desprender de la sentencia en un proceso declarativo es la sanción, ya que siguiendo el artículo 421 de la Ley 1564 del 2012, si el deudor se opone de forma infundada y es condenado, se le impondrá una sanción de 10% del valor de la deuda a favor de la parte vencedora, además de pagar costas; en el caso en que el demandado fuere absuelto, la multa se impone al demandante.

---

<sup>37</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Op.Cit., Sentencia C-031 de 2019.

<sup>38</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Op. cit.

Acerca de la determinación de los criterios para establecer si una oposición es infundada o no, se puede inferir que no se han establecido criterios de forma objetiva, ni se han dado pronunciamientos de la Corte que lo aclaren, pero al realizar un análisis a partir de la lectura de la norma y del trabajo de campo presentado más adelante, se encuentra que pese a que algunos jueces<sup>39</sup> consideran que la sanción es objetiva, se da cuenta que una oposición infundada se determina al probar la mala fe de quien se opone, es decir, no se impone sanción por el simple hecho de oponerse y no prosperar, sino que se debe demostrar que dicha oposición se realizó con mala fe, lo cual bajo el análisis de este escrito queda a decisión del juez, es decir, la sanción entra en la esfera de la subjetividad.

Para desarrollar mejor el párrafo anterior y la idea de que la sanción que se impone es subjetiva se debe analizar el criterio de que la forma en la que el deudor se opone sea de manera infundada, para ello el juez deberá realizar un análisis para evaluar su oposición, los fundamentos que indicó, las circunstancias que influyeron a que el deudor desplegara esa conducta irracional en sus hechos; para lo anterior, tendrá que partir de la base que establece el artículo 79 del C.G.P. Se puede inferir entonces que la sanción que se impone es subjetiva porque se evalúa el comportamiento del demandado, de manera especial, el por qué en su ámbito de libertad optó por defenderse de tal manera.

Hasta el momento se ha tratado únicamente el supuesto en el que el deudor se oponga de manera infundada, pero del artículo 421 del Código General del Proceso también deviene un segundo supuesto y es aquel en el que prospera la oposición del demandado, de manera literal se establece en el caso en que resulta absuelto, en este segundo evento la multa ya no será para el deudor sino para el demandante y del mismo 10%.

---

<sup>39</sup> Se evidenciará posteriormente en las entrevistas realizadas.



Por último, en el caso en que el demandante triunfa en el proceso declarativo, este deberá solicitar ejecución<sup>40</sup> con base en la sentencia del declarativo, sin que tenga que formular una nueva demanda pues se solicita que se lleve dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, teniendo en cuenta que si la solicitud de ejecución se hace dentro de los 30 días después de la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estados, pero si se tarda más, entonces la notificación deberá ser personal. Lo anterior, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

#### **4.12. Recursos**

En el proceso monitorio, frente al auto que ordena el requerimiento de pago y la sentencia no procede recurso alguno.

### **5. EL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO**

El proceso monitorio ha tenido una gran acogida en diversos ordenamientos jurídicos, por lo que es de suma importancia explorar su aplicación y adaptación normativa. Nos remitiremos a su aplicación en países como Brasil, Argentina, España y Uruguay, para realizar una comparación con Colombia. Apartándonos un poco de los ordenamientos jurídicos, pero no menos importante, se estudiará también el proyecto de Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica cuya finalidad es “que sirvieran de base a las reformas de los diferentes países y de instrumento a la integración y a la necesaria cooperación judicial que se busca (también) por otras vías”<sup>41</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza una identificación de aspectos como: clasificación del título que origina el proceso monitorio, es decir, si es puro o documental; si su cuantía es limitada o ilimitada; las reglas de la carga de la prueba;

---

<sup>40</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Op. Cit, Artículo 306.

<sup>41</sup> INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia-antecedentes-exposición de motivos. Montevideo, 1988. Texto del anteproyecto. Los códigos modelos o tipo., p. 11. Tomado de: <http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf>. Consultado: 15 de junio del 2019.

naturaleza del proceso, si es declarativo o ejecutivo; qué clases de obligaciones se hacen exigibles por este proceso y qué tipo de notificación se permite.

El primer país por tratar es Brasil, el proceso monitorio allí se encuentra consagrado como acción monitoria en su Código Procesal Civil<sup>42</sup>, en los artículos 1102 a -1102 bc y también, en la Ley 9079 de 1995. En el Código se pretende una tutela efectiva cuando no existe un título ejecutivo y se establece una acción monitoria con el requisito de una prueba escrita para interponerla. En Colombia, se tramita de una manera distinta ya que no es obligatorio la presentación de prueba escrita -documental- para dar inicio al trámite monitorio.

En torno al proceso monitorio en Brasil<sup>43</sup>, tiene como fin la formación de un título ejecutivo, sin las demoras del procedimiento común, dejando al deudor o al obligado en el juicio la oportunidad sobre la instauración de oposiciones, es decir, de un procedimiento que le permita ejercer plenamente su defensa. Y cuando no se presente oposición se da lugar a la creación del título ejecutivo, quedando el juez impedido de determinar la producción de la prueba tendiente a la averiguación de la existencia del derecho afirmado.

En Argentina<sup>44</sup>, se contempla el proceso monitorio en el Código Civil y Comercial de la Nación, su aplicación es limitada, al ser un Estado organizado en provincias, en algunas de ellas se habla de proceso de estructura monitoria y no de proceso monitorio y en otras es utilizado el monitorio documentado. Con este tipo de proceso no se pretende la creación del título ejecutivo de manera rápida. Durante el proceso el demandado no sólo puede negar la pretensión, sino que también debe desestimarla; en otras provincias sólo es permitido cuando las pretensiones son ejecutivas. El mencionado proceso regula las siguientes obligaciones: dar cantidades de cosas, divisiones de condominios, restitución de la cosa mueble dada en comodato, otorgar

---

<sup>42</sup> BRASIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomado de (en línea): <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-brasil.pdf>. Consultado: 10 de septiembre del 2018.

<sup>43</sup> Ibid.

<sup>44</sup> ROLAND, Arazi, et al. Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argentina, 1993. Artículos 498 y siguientes.

escritura pública, cancelación de una prenda o una hipoteca, transferencia de automotores, procesos de ejecución y desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago y por vencimiento del plazo contractual o de restitución.

En España<sup>45</sup>, se incorporó este proceso en la Ley 1 de Enjuiciamiento Civil española del año 2000, en sus artículos 812 a 818 como un modelo documental y limitado. Por medio de él se puede reclamar cualquier tipo de deuda dineraria, que su plazo para el pago ya haya sido cumplido y con la salvedad de que no exceda los 250.000 euros, es decir, su cuantía se encontraba determinada al igual que en Colombia y por ello fue adoptada así en nuestro ordenamiento, hay que aclarar que el mencionado límite de la legislación española fue modificado y eliminado en 2011.

En la L.E.C. española se indica que el proceso monitorio se realiza para reclamar “el pago de una deuda dineraria de cualquier importe”<sup>46</sup>, es decir, se puede reclamar el pago de deuda dineraria generada en obligaciones contractuales, extracontractuales o legales, además la deuda a reclamar puede ser en cualquier moneda extranjera (cualquier importe), lo cual guarda diferencia con Colombia, ya que desde la Ley 1564 de 2012 se habla de reclamar el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, diferente a España, pues como bien se observó allí se permite para obligaciones no sólo contractuales sino también extracontractuales o legales.

Según la ley que se está trabajando, para el trámite del proceso monitorio se deberá aportar documento que constate la firma del deudor o un sello con el cual se pueda identificar, también pueden aportarse con ellos documentos comerciales para que se acredite una relación comercial duradera.

Se difiere de lo anterior en Colombia pues en este país se crea un proceso monitorio puro, es decir, se puede acceder a este con algún principio de prueba o aún sin tener ningún documento, solo manifestando bajo gravedad de juramento que no existen.

---

<sup>45</sup> ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Ley 1/2000 del 7 de enero, Enjuiciamiento Civil. Capítulo I.

<sup>46</sup> JUNOY, Joan. El rotundo éxito del proceso monitorio en España y Europa. Y ¿Por qué no existen en Colombia? En: Revista ICDP, volumen número 37. Colombia, 2011. p.1027.

El proceso monitorio español inicia con una petición monitoria<sup>47</sup>, es decir, no se debe presentar demanda, totalmente distinto a Colombia pues de acuerdo con el artículo 420 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), es requisito para dar inicio al proceso la presentación de una demanda.

La L.E.C. española permite que, notificado el requerimiento de pago, el deudor tenga 20 días hábiles para que pague, comparezca o se oponga, es decir, 10 días más que en Colombia, pues según el artículo 421 del CGP el deudor tendrá 10 días hábiles para su defensa. En el caso de que haya oposición, en España solo se presentarán los motivos de esta, en Colombia además de los motivos se deberá presentar prueba que sustente dichos motivos. Este proceso se encuentra bajo el conocimiento de los juzgados de primera instancia del domicilio o residencia del deudor o en caso de no conocerse, en el lugar en el que se hubiese podido encontrar para el requerimiento de pago del tribunal.

Al acudir a Uruguay<sup>48</sup>, de manera específica a su Código General del Proceso en sus artículos 351 a 370, nos encontramos que en este país se adopta un proceso de estructura monitoria, aplicable en casos como la procedencia del proceso ejecutivo, la entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, pacto comisorio, estructuración forzada, resolución de contrato de promesa, separación de cuerpos y divorcio y para la cesación de condominio de origen contractual. En Uruguay este proceso es el instrumento que utiliza el acreedor para perseguir al deudor cuando existe una obligación clara, expresa y exigible.

Haciendo una comparación entre el proceso monitorio colombiano y el de Uruguay, se evidencia que comparten la característica de ser especiales y que cuando el demandado no se pronuncia conlleva a una providencia, es decir, en los dos países cuando el demandado guarda silencio prosperan de manera inmediata las pretensiones

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> URUGUAY, SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY. Código General del Proceso (Ley 15.982). 1989.

del demandante; por otra parte, difieren en los efectos del proceso pues en Colombia estos hacen tránsito a cosa juzgada y en Uruguay no es así.

Corresponde decir que, se tratará ahora el anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, sin ser este un ordenamiento jurídico, como se enunció en la parte inicial de este apartado, pero que, sin duda alguna es un ejercicio académico que no se puede pasar por alto, por lo tanto, se analizará también este modelo, resaltando su trascendencia ya que, en América Latina, muchos países lo han tenido en cuenta como referente principal. Este Código estableció en su artículo 311 la aplicación del monitorio: “El proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos especialmente previstos por la ley y además en los siguientes procesos: 1) ejecutivos; 2) desahucio o desalojos; 3) entrega de la cosa; 4) entrega efectiva de la herencia; 5) resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscritas en los respectivos registros (compra-venta de inmueble o de establecimiento o de empresa comercial o de unidad en propiedad horizontal)”<sup>49</sup>.

En sus siguientes artículos se plantean los requisitos para iniciar este tipo de procesos, como la prueba documental y en los contratos en que no se requiera dicha prueba, la misma será elaborada en la etapa preliminar del proceso, con el fin de probar la existencia del contrato y el incumplimiento por parte del demandado.

El trámite del monitorio en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica se asemeja al proceso monitorio colombiano en que la presentación de la demanda debe ir acompañada de un documento, con la excepción de que en Colombia no es un requisito obligatorio sino opcional; también se asemeja en que el juez es quien ejerce el control de legalidad sobre la demanda.

Continuando con el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en su artículo 313.3, se regula la ejecución del monitorio, allí se estipula el procedimiento a seguir.

---

<sup>49</sup>INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. Op. Cit., Capítulo IV. Proceso de estructura monitoria. Artículo 311. Tomado de: <http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodelooespanhol.pdf>. Consultado: 15 de junio del 2019.

Primero, el Tribunal evaluará el título y de considerarlo ejecutivo, decreta el embargo y posteriormente ordena llevar a cabo su ejecución hasta que se logre la efectiva cantidad demandada y los intereses respectivos.

Después de lo anterior, si el Tribunal considera que el título ejecutivo no existe, citará al deudor por el término de diez (10) días para proponer excepciones, en caso de no presentarse o que la parte demandante no se oponga a ellas, finalmente, se citará a audiencias.

## **6. TRABAJO PRÁCTICO**

Para tener un acercamiento a la aplicación del proceso monitorio en Colombia y poder determinar su eficacia, tal y como se mencionó inicialmente, se realizó un trabajo de campo que comprende dos herramientas de recolección de información: la primera técnica utilizada fue la entrevista, dando cumplimiento a las consideraciones éticas, mediante ellas se tuvo la oportunidad de obtener una mirada desde una fuente primaria de la aplicación del proceso monitorio desde dos jueces competentes de su trámite.

La segunda técnica desplegada fue la revisión de expedientes de procesos monitorios, como población de estudio se tomó los Juzgados Civiles Municipales de Medellín y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, como muestra de estudio se tomó de forma aleatoria 6 Juzgados Civiles Municipales de Medellín y 6 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple<sup>50</sup>, de dichos juzgados se revisaron 96 expedientes de procesos monitorios, para su revisión se tuvo en cuenta:

- Demandante actúa con apoderado o a nombre propio.
- Medidas cautelares.
- Fecha de presentación de la demanda y fecha de conocimiento del juzgado.
- Admisión, en caso de inadmisión se revisó las razones.
- Si se subsanaron los requisitos que dieron lugar a la inadmisión.

---

<sup>50</sup> Juzgado Décimo Municipal, Juzgado Tercero Municipal, Juzgado Séptimo Municipal, Juzgado Trece Municipal, Juzgado Veinticuatro Municipal, Juzgado Veintiuno Municipal, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Juzgado Diez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

- Cumplimiento del requisito de procedibilidad.
- Si se aportó o no prueba, en caso de aportarse de qué tipo.
- Forma de notificación.
- Si se propusieron excepciones y de qué clase.
- Oposición.
- Sentencia.

Para analizar los expedientes que se encontraban en los juzgados de procesos monitorios se tomó como límite temporal de 2016 a junio de 2019, eligiendo este espacio temporal porque el proceso monitorio entró en vigencia el primero de enero de 2016 por lo que, se decidió realizar el estudio desde esa época para poder dar cuenta de los cambios desde los inicios de su aplicación hasta hoy en día, finalizamos con junio de 2019 pues actualmente el proceso se encuentra vigente.

## **HALLAZGOS**

### **ENTREVISTAS**

Las entrevistas fueron realizadas a la Juez Civil Segunda de Pequeñas Causas y la Juez Séptima Civil del Circuito (en propiedad es Juez Tercera Civil Municipal) en el mes de julio del año 2018; de dicha técnica de recolección de información se encontró:

- Coinciden las dos entrevistadas en manifestar que la definición más cercana al proceso monitorio que pueden otorgar es que tiene como característica principal una estrecha similitud al proceso ejecutivo y a los declarativos ordinarios y no especiales como se encuentra consagrado.
- Se detecta en lo manifestado que existe un problema de interpretación normativa del proceso monitorio ya que el legislador no fue claro y dejó ciertos vacíos en las disposiciones jurídicas que lo regulan.
- En el juzgado de pequeñas causas se presenta una mayor afluencia de trámite de procesos monitorios, por el contrario, en el juzgado civil municipal no era igual.

- Lo usual para las juezes que conocen de este proceso es que se aporten pruebas documentales.
- En cuanto a la sanción establecida en el artículo 421 del CGP concurren en indicar que es objetiva, pese a que una de las juezes afirmó que no se sanciona por el hecho de oponerse, sino que se debe probar mala fe.
- Finalmente, discrepan en decir si el proceso monitorio ha cumplido o no su finalidad pues para una de ellas efectivamente se cumple para la otra no es así.

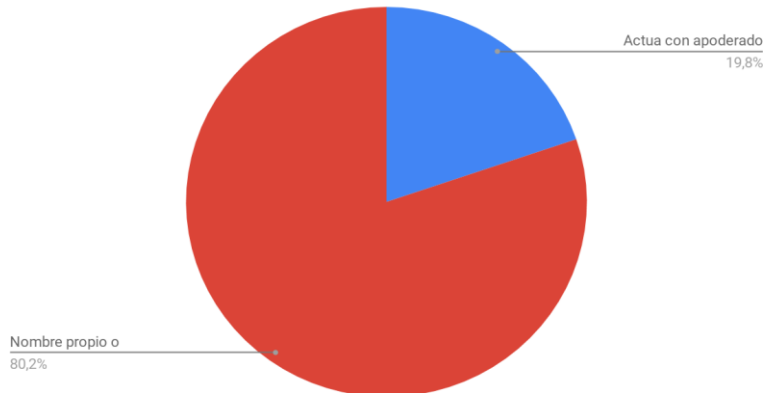
Se llega a la conclusión de lo manifestado en las anteriores entrevistas y en consonancia con la finalidad de este artículo que el proceso monitorio no ha producido los efectos deseados en su aplicación pues se presentan muchas falencias para poder efectivamente convertirse en esa tutela efectiva del crédito.

## REVISIÓN EXPEDIENTES

En total se revisaron noventa y seis (96) expedientes de procesos monitorios, en los cuales se encontró que:

El 19,8% de los demandantes actúan a través de apoderado y un 80,20% actúa en nombre propio o a través de su representante legal.

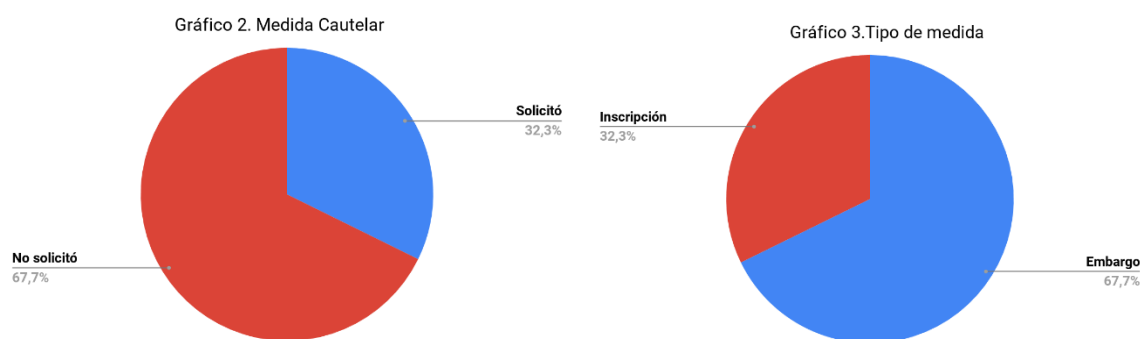
Grafico 1. APODERADO O NOMBRE PROPIO/REPRESENTANTE LEGAL



Fuente: Creación de las autoras con base en los datos obtenidos.



El 32,3% de los demandantes solicitaron medida cautelar mientras que el 67,7% no solicitó medidas cautelares, de las medidas cautelares solicitadas el 67,7% fueron embargos (solicitados y decretados) y el 32,3% fueron inscripciones de la demanda (solicitadas y decretadas); lo cual muestra que son pocos los demandantes que solicitan medidas cautelares en procesos monitorios, teniendo en cuenta que las medidas son importantes para un futuro proceso ejecutivo y además pueden ayudar a que el demandado preste mayor atención al proceso monitorio y comparezca a notificarse.



Fuente: Creación de las autoras con base en los datos obtenidos.

Además, se encontró que el 48% de los procesos monitorios fueron admitidos, el 38.5% se inadmitieron y el 13.5% se rechazaron, entre las causas más comunes de inadmisión o rechazo se encuentran los errores de forma con 53%, el no cumplir con el artículo 420#5 del CGP con 19,7% y no cumplir con el requisito de procedibilidad con un 16,7%.

Las anteriores razones pueden estar directamente relacionadas al hecho de que el 80,2% de los demandantes actúa en nombre propio o a través de su representante legal y puede que no cuenten con el conocimiento para llevar a cabo una demanda (gráfico 1).

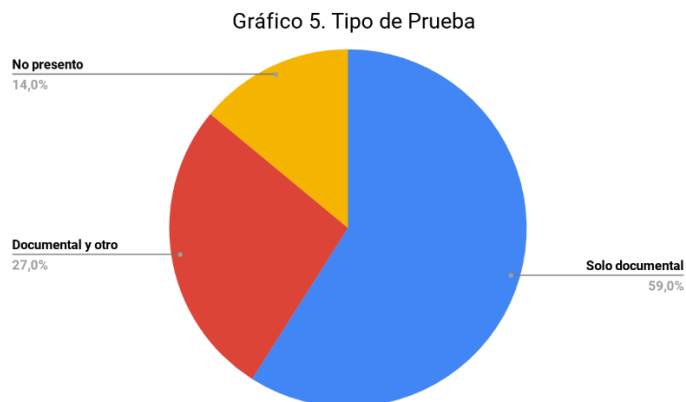
En el 64,4% de los casos no se cumplió con el requisito de procedibilidad, aun así, en los juzgados admiten demanda o por lo menos no es una causal de inadmisión, es

decir, en más de la mitad de los procesos el requisito de procedibilidad no fue una exigencia por parte de los juzgados lo cual da a pensar que los jueces no aplican la literalidad de la norma, sino que bajo su facultad determinan si exigen como requisito o no el agotamiento de la conciliación.



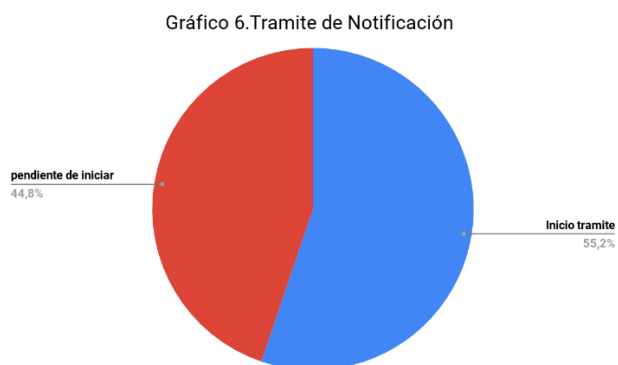
Fuente: Creación de las autoras con base en los datos obtenidos.

En el 59% de los casos el demandante únicamente presentó pruebas documentales y el 27% presentó prueba documental y otros medios, lo que muestra que más de la mitad de las personas que inician un proceso monitorio presentan pruebas documentales.



Fuente: Creación de las autoras con base en los datos obtenidos.

De los 96 procesos en el 55,2% se comenzó el trámite de notificar y el 44,8% de los procesos quedaron pendiente de iniciar el trámite de notificar.

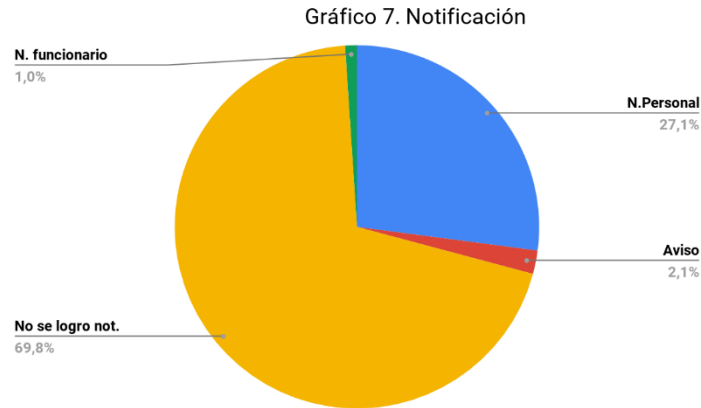


Fuente: Creación de las autoras con base en los datos obtenidos.

De los procesos en que se realizó el trámite de notificar solo el 27% de los procesos se notificaron personalmente los demandados, esto muestra que en muy pocos casos se logra continuar a la siguiente etapa del proceso monitorio. Se permitió la notificación por aviso en un 2,1%, sólo en 1% se permitió notificar mediante funcionario del juzgado y en un 69,8% no se logró notificar.

De los 96 procesos revisados se identificaron dos casos en los cuales el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y el Juzgado Diez de Pequeñas Causas accedieron a la notificación por aviso, en estos se generó sentencias a favor del demandante por la no asistencia del demandado a la audiencia, entre las razones que se encontró para la procedencia del aviso en dichos casos fue que los procesos se decidieron en el año 2017, año en el cual aún no era claro si procedía o no la notificación por aviso pese a la providencia C-726 del 2014, ya que solo hasta el 2019 con sentencia C-031 quedó claro para que en este proceso sólo procede notificación personal.

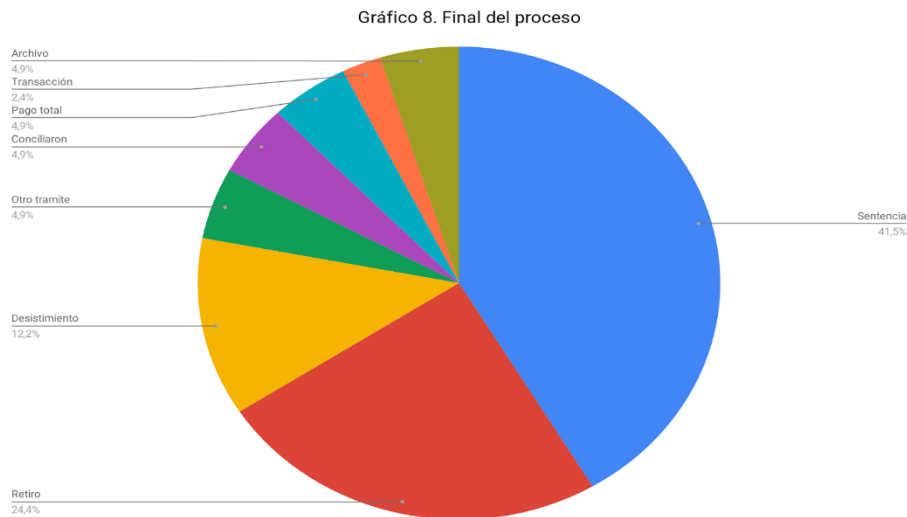
También se encontró que de los expedientes revisados sólo en un caso se solicitó la notificación personal a través de funcionario del juzgado, pero no se logró notificar al demandado, aun así, esta información nos muestra que no se está usando la forma de notificar establecida por el artículo 291 parágrafo 1° del C.G.P que podría ayudar a notificar al demandado y así continuar con el proceso.



Fuente: Creación de las autoras con base en los datos obtenidos.

En los procesos en los que se dio la notificación el 54% tuvo oposición, es decir, más de la mitad de los demandados que se notifican presentan oposición. De los que presentaron oposición el 78,57% presentó excepciones de mérito, entre ellas el pago total de la obligación y obligación inexistente.

También se encontró que el 41,5% terminó en sentencia; 24,4% se retiraron; 12,2 se terminaron por desistimiento tácito; al 4,09% se les dio otro trámite; 4,09% se conciliaron; 4,09% se terminaron por pago total, el 2,04% término por transacción y 4,09% se archivaron.



Fuente: Creación de las autoras con base en los datos obtenidos.

Por último, se encontró que solo en un caso se condenó al demandante y además se le impuso la sanción establecida en el artículo 421 del CGP.

## **7. CONCLUSIONES**

Del desarrollo de este artículo se puede evidenciar que el proceso monitorio viene de una larga y vieja tradición jurídica, originada en Italia en la edad media y, que ha venido aplicándose en diversos lugares del mundo. Colombia no fue la excepción, llegó a instaurarse con la Ley 1564 de 2012, constituyéndose en un proceso ágil y eficaz que buscaba eliminar trámites y descongestionar la justicia, por su estructura sencilla. Con su inversión del contradictorio abrió la puerta a que una de sus características principales fuera la celeridad debido a que el juez sin necesidad de documento y con la mera manifestación pueda admitir la demanda y requerir al deudor a que pague o se oponga, lo cual genera mayor rapidez en el proceso.

Desde la teoría del proceso monitorio, se entendió que el legislador realizó un acierto para contribuir a la descongestión judicial con su implementación, pero también se descubrió que dejó vacíos que tanto la Corte Constitucional y los jueces han suplido; por ello, surgió la inquietud de verificar su eficacia en la aplicación y esto fue posible a través del trabajo de campo realizado con las técnicas de entrevista y revisión de expedientes en los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

De lo esbozado a lo largo de este artículo se logra inferir que, si bien la intención del legislador fue establecer un proceso completo, cuya finalidad era convertirse en la tutela efectiva del crédito, pasó por alto referirse a algunos aspectos que podrían haber contribuido a una mejor aplicación del proceso monitorio, dentro de estos aspectos encontramos la exigencia de la conciliación prejudicial y la procedencia o no de la notificación por aviso, como los más llamativos.

Sobre la procedencia de la notificación por aviso, esta se resolvió a través pronunciamientos de la Corte Constitucional, ya que antes de estos, en particular

de la sentencia C-031 de 2019, se daban casos en donde los jueces civiles municipales o de pequeñas causas actuaban de acuerdo a sus consideraciones. Ejemplo de ello lo es la entrevista #2, realizada en el año 2018 a la Juez Séptima del Circuito de Medellín (que en propiedad es Juez Tercera Civil Municipal) en donde se evidenció que desde su percepción la notificación por aviso era procedente. Al respecto hay que señalar que la entrevista se realizó en 2018 y para la fecha de hoy debido a los pronunciamientos en jurisprudencia constitucional al respecto, se espera que este aspecto ya se haya zanjado.

Acerca de la conciliación pese a que no se encontraron pronunciamientos de la Corte específicamente para aclarar si es requisito o no de los procesos monitorios, se observó que en la práctica de acuerdo a cada juzgado se solicita o no cumplir con dicho requisito, es decir, cada juez bajo su facultad determina si aplica al proceso monitorio la regla general para los declarativos en cuanto a la conciliación, como es el artículo 621 del CGP, o se aparta de este debido a que es un declarativo especial.

En cuanto a las entrevistas se logra dar cuenta que para estos juzgados el proceso monitorio resulta muy usado por las personas que realizan pequeños negocios pero no cuentan con un título ejecutivo, el problema que se detectó según lo manifestado es que en ocasiones suelen acudir a este proceso por montos muy pequeños, que generan desgaste al aparato jurisdiccional, pues son mayores los costos en que se incurren que lo que se pretende, como lo afirmó la Juez Segunda de Pequeñas Causas, haciendo alusión a un caso en que se acudió al proceso monitorio por un monto de setenta mil pesos (\$70.000). Se destaca que en ambas entrevistas que las jueces consideran que, al poder actuar sin apoderado, en la mayoría de las veces se genera dificultad, ya que las personas que acuden a estos procesos generalmente tienen un nivel de educación muy bajo, por lo cual se les dificulta entender los procedimientos a realizar.

Además, en ambas entrevistas realizadas se coincide en que la naturaleza del proceso monitorio es distorsionada y que pareciera que éste hiciera más parte del proceso ejecutivo que los declarativos especiales; también concurren en afirmar que la aplicación por lo regular de los tipos de pruebas que son presentadas son documentales; el trámite del proceso monitorio no se da con base en la celeridad pues hay otros asuntos con más prioridad, de lo que se entiende que no se cumple con la finalidad del proceso y las dos jueces afirmaron estar en desacuerdo en cuanto a si se cumplen la finalidad del proceso monitorio pues para una no se cumple y para la otra sí.

Se llevó una grata sorpresa al tener ese primer acercamiento al trabajo de campo ya que no se esperaba encontrar que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas del Bosque, lo usual es que se presenten muchas pretensiones, es el juzgado que más afluencia tiene hasta el momento, pero por esa misma razón se encuentra congestionado y al final no se logra atender con celeridad los procesos monitorios, lo cual es algo que hay que resaltar y que habría que reforzar por parte del Estado, de los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público y de los particulares, con la finalidad de que se brinde una mayor información del proceso monitorio y así los ciudadanos puedan reconocer si cumplen con los requisitos para presentar una demanda monitoria o si por el contrario deben recurrir a otra clase de proceso.

Se expondrán ahora las conclusiones a las que se llegaron a partir del análisis de los expedientes:

Se evidenció que en varios expedientes fue solicitado como medida cautelar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio, al tenor de los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso al proceso monitorio, pero en algunos juzgados las solicitudes eran negadas con el argumento de que eran propias de procesos ejecutivos, aunque bien se sabe que en los procesos declarativos también se pueden solicitar embargos en base al artículo 590 literal c.

En el análisis de ese mismo aspecto de las medidas cautelares se considera que algunas de las que se solicitaban eran muy gravosas y que los jueces realizaban una buena tarea al no concederla; también se pudo percibir que en varios juzgados se da cumplimiento a cabalidad del artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo primero ya que cuando se solicitaba medida cautelar no se requería el requisito de procedibilidad de conciliación, sin embargo, en algunos no se argumentaba ello, simplemente se suponía, contrario a lo que pasaba en otros que de manera expresa citaban la disposición normativa.

En teoría el trámite del proceso monitorio se creó con la característica de ser ágil y breve, pero en la práctica se da cuenta que debido a que existen otros procesos que también tienen esa esencia de celeridad al final ninguno es atendido de forma breve y ágil, pues siempre surge un trámite que resulta tener prioridad para los despachos, como por ejemplo las tutelas, es decir, el sistema judicial colombiano sigue teniendo el mismo problema de siempre, sigue siendo congestionado.

Para los años 2016 y 2017 se analiza que había cierta incertidumbre en cuanto al requisito de procedibilidad en el proceso monitorio, pues algunos jueces exigían agotar el requisito extrajudicial de conciliación para poder acudir a este tipo de proceso, a pesar de que la norma de manera expresa no lo ordenara específicamente para los procesos declarativos especiales como el monitorio. Caso similar a lo que se dio con la notificación por aviso, que también estaba a discrecionalidad del juez; para 2018 y 2019 se nota un cambio en cuanto a estos dos aspectos, pues sobre la notificación por aviso quedó claro que no procedía en los monitorios, esto gracias a los pronunciamientos de la Corte y así mismo en los juzgados se comenzó a solicitar con mayor fuerza el requisito de procedibilidad so pena de no ser admitida la demanda.

Con la notificación personal, se pudo ver que como en todos los procesos judiciales es la etapa más difícil y por la que muchos no son fructíferos, en el proceso monitorio esta no es la excepción y llegamos a la conclusión de que cuando esta se



logra dar, el proceso monitorio cumple su finalidad, a pesar de no haber llegado aún a etapa de la sentencia. Siendo consecuentes con el fallo de la Corte Constitucional y desde nuestra postura, consideramos que la inseguridad jurídica que se brindó al momento de entrar en vigencia el Código General del Proceso, en especial el proceso monitorio que es el proceso que estamos abordando, fue muy grande pues dejó el legislador ese vacío en lo atinente a la notificación por aviso, como bien pudimos observar recién se entró en vigencia, muchos juzgados permitían esta notificación; después de la decisión de la Corte en 2017 esto se fue armonizando hasta llegar al punto que en el 2019 y teniendo en cuenta los expedientes revisados, la notificación por aviso no se permite.

Con relación a lo anterior, se detectó que si bien en 2017 también la Corte Constitucional se había pronunciado con la sentencia C-126 de 2017 indicando que no permitía la notificación por aviso por ser vulneradora del derecho al debido proceso, al revisar los expedientes de dicha época aún era ambigua su aplicación, pues estaba a discrecionalidad del juez y por ello, en algunos expedientes se autorizaba.

La situación cambió de manera radical para el 2019 pues con la revisión de expedientes se da cuenta de que en los despachos se empezó a tener mayor claridad al respecto y encontramos que actualmente no se autoriza dicha notificación, por otra parte, cuando se indaga con los funcionarios de los juzgados lo primero que hacen es hacer alusión al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-031 de 2019 y manifiestan de manera concreta que esta no se permite.

En los pocos procesos en los que se actuó en causa propia como fue revisado en los expedientes, las personas no cuentan con el conocimiento debido y por ello, en algunos casos el proceso no es fructífero pues no tienen conocimiento en el paso a seguir y tampoco se les ha brindado la debida orientación.

Del análisis realizado se puede aportar que la regla general al momento de dar inicio al proceso con las demandas monitorias es que se aporten pruebas documentales, a pesar de que este se puede interponer sin soporte alguno.

Lamentablemente, en algunos juzgados a los que se acudieron no se permitió hacer el trabajo de campo por la congestión judicial que se maneja y en otros porque poco o nada era el trámite de dichos pronunciamientos.

Respecto a la configuración del proceso monitorio, es decir, si este se debía configurarse como ejecutivo o como un declarativo, se concluye que el proceso monitorio tiene estructura de declarativo, ya que su finalidad es obtener un título de ejecución, además se configura como un proceso especial, ya que solo se usa para lograr la tutela del crédito dinerario, a través de un procedimiento que trae implícito la inversión del contradictorio, permitiendo mayor agilidad en el trámite.

En aspectos generales este trabajo realizado fue muy enriquecedor ya que mediante el pudimos acercarnos a la aplicación del proceso monitorio en Colombia y no simplemente quedarnos con lo contemplado normativamente y los pronunciamientos constitucionales. Podemos indicar que el resultado de este artículo, partiendo de las entrevistas y los expedientes estudiados, es que: el proceso monitorio no es eficaz, se presentan muchos inconvenientes aún en su aplicación y no ha podido convertirse en esa tutela efectiva del crédito que pretendía el legislador.

Finalmente, con todo lo manifestado en este escrito queda la responsabilidad en los profesionales del derecho y funcionarios de la Rama Judicial de incentivar la activación de la jurisdicción por medio de este proceso especial, de ir brindando información y recomendaciones sobre él, indicaciones a la comunidad para presentar una demanda monitoria, y/o acompañar a la presentación de la misma, con lo anterior se podrá incentivar a las personas que no conocen del mismo y que cuentan con los requisitos para tramitarlo a que lo hagan.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

BRASIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. tomado de (en línea): <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civil-brasil.pdf>. consultado: 10 de septiembre del 2018.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso). Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

COLMENARES URIBE, Carlos. El proceso monitorio en el Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2012.

COLMENARES URIBE, Carlos. El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. Colombia. 2013.

COLMENARES URIBE, Carlos. Aspectos prácticos del proceso monitorio. En Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de derecho procesal, septiembre 9,10 y 11. Bogotá: Universidad Libre-Instituto Colombiano de derecho procesal, 2015.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-159 del 2016. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-726 del 2014. Magistrada ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-031 de 2019.

COLOMBIA, GACETA DEL CONGRESO SENADO Y CÁMARA. Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, *por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D.C., miércoles 28 de marzo, 2012.

CALAMANDREI, Piero. El Procedimiento Monitorio. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.: EL FORO. 1953.

CHIOVENDA, G. Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho. En: Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol.1, Buenos Aires, Argentina, 1949, p.136-137.

CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *et al.* El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro. Bogotá, 2013.

ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Ley 1/2000 del 7 de enero, Enjuiciamiento Civil. Capítulo I.

GÓMEZ OROZCO, JOSÉ ALEJANDRO. Introducción al proceso monitorio colombiano: constitucionalización y oralidad del derecho civil. Medellín, 2014. Librería jurídica Sánchez R.LTDA.

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. 2012. Obtenido de: <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf>. Consultado: 15 junio de 2019.

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia-antecedentes-exposición de motivos. Montevideo, 1988. Texto del anteproyecto. Capítulo IV. Proceso de estructura monitoria. Artículo 311. Tomado de: <http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf>. Consultado: 15 de junio del 2019.

JUNOY, Joan. el rotundo éxito del proceso monitorio en España y Europa. y ¿por qué no existen en Colombia? en: revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal, volumen número 37. Colombia, 2011.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomado del diccionario de la Real Academia Española (en línea): <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S> (20 de junio del 2019).

ROLAND, ARAZI, et al. Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argentina, 1993.

VALERO PÉREZ, Moisés Andrés. El proceso monitorio en Colombia “un trasplante Jurídico Inocuo”. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. P. 7.

URUGUAY, SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY. Código General del Proceso (Ley 15.982). 1989.

## 9. LISTA DE ANEXOS

**Anexo A:** Entrevista a la Jueza Civil Segunda de Pequeñas Causas.

**Anexo B:** Entrevista a la Jueza séptima civil del circuito (en propiedad es Juez tercera civil municipal).

**Anexo C:** Cuadro de análisis de expedientes entre el año 2016 a junio de 2019.

**Anexo D:** Números de radicación de los expedientes consultados.

## ANEXO A

Entrevistado: Juez Civil Segunda de Pequeñas Causas.

1. ¿Cómo podría definir el proceso monitorio?

**Respuesta:** El proceso monitorio es un proceso que pretende ser ejecutivo y que muchas veces termina siendo declarativo. Es un proceso con un montón de pretensiones que finalmente no es lo que pretendía ser cuando lo pusieron en el Código General del Proceso.

2. ¿Ha encontrado un problema de interpretación normativa con el proceso monitorio?

**Respuesta:** Sí, totalmente. Creo que el proceso monitorio es un proceso mal entendido por las personas, cualquier cosa las personas creen que pueden venir en proceso monitorio, incluso los procesos declarativos que son complicados de cumplimiento o de resolución contractual terminan poniéndolos en monitorio, entonces usted pasa de un monitorio a resolver un proceso de fondo declarativo.

3. ¿Se han presentado en el despacho pretensiones monitorias?

**Respuesta:** montones, muchas.

4. ¿Tiene estadísticas de frecuencia del proceso monitorio?

**Respuesta:** Mensual puede haber treinta procesos monitorios.

5. Como fundamento de la pretensión monitoria cuando se plantea con tipo de prueba documental, ¿qué tipo de prueba ha sido allegada?

**Respuesta:** Solo documentales, regularmente. Testimoniales muy poquitas. Inclusive unas ni siquiera o creen que no hay que aportar ningún tipo de prueba y se vienen solo con su manifestación o con la manifestación de su sentir o su dicho.

6. ¿Dentro del trámite de los procesos monitorios que han estado bajo su conocimiento, se han presentado pretensiones de oposición o lo regular es que no se presenten?

**Respuesta:** Lo regular es que no haya oposición, pero por cada diez en dos o tres hay oposición.

7. ¿Considera usted que la sanción establecida en el artículo 421 del Código General del proceso es de carácter objetiva o subjetiva?

**Respuesta:** Yo creo que es objetiva porque es que no dice que es a razonabilidad o criterio del juez como tal sino que pareciera que aparte de las costas o la sanción en agencias en derecho a la parte vencedora sólo por oponerse no por perder, es decir, si en el monitorio no hay oposición se genera la sanción en costas a la parte vencida, eso es independiente pero esta norma trae una circunstancia especialísima y dice si se opone como que además de la sanción primera que son las costas, viniera una multa adicional.

8. ¿Ha detectado obstáculos en la tramitación del proceso monitorio?

**Respuesta:** Sí, mucho. Precisamente porque la gente cree que es como una acción de tutela y que les sirve para cobrar absolutamente todas las obligaciones incluso muchas veces sin la exigibilidad que el artículo 419, creo que es, exige.

9. ¿Considera usted que la finalidad del proceso monitorio es que las personas puedan tutelar jurisdiccionalmente su derecho de crédito cuando no poseen un título ejecutivo? ¿Considera que se ha cumplido dicha finalidad?

**Respuesta:** No, porque para eso inclusive están las declaraciones extra-proceso, para que alguien se le declare confeso y con esa confesión irse incluso a un ejecutivo. Para esto están también los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y si el conflicto es aún mayor para eso está el proceso verbal o verbal sumario como tal.

10. ¿Está de acuerdo con que el proceso monitorio se configure dentro de los procesos declarativos especiales? ¿o cree que este podría clasificarse como un proceso ejecutivo?

**Respuesta:** No. Es casi como un ejecutivo sólo que cuando hay oposición se convierte netamente declarativo.

11. ¿Se han tramitado con base en la celeridad los procesos monitorios allegados a este despacho?

**Respuesta:** No, aquí se tramitan con los otros normalmente. Celeridad le damos a las acciones constitucionales, a los procesos de restitución, pero a los monitorios no.



12. ¿Podría mencionarnos un caso en especial que le haya llamado la atención?

**Respuesta:** Bueno, un contrato de promesa de compraventa, la compraventa era sobre dos inmuebles y el valor total era como de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) en la promesa de compraventa los promitentes compradores se obligaron a pagar ese precio de diferente manera, es decir, diez millones de pesos antes de la firma de la escritura como tal o del perfeccionamiento del contrato de compraventa, 15 millones por medio de un leasing habitacional del BBVA y el restante a la firma de la escritura, supeditaron ese contrato de promesa de compraventa a que si el banco no les otorgaba el crédito como tal entonces ellos daban por finalizado de común acuerdo el contrato de promesa de compraventa y dijeron que hacían restituciones mutuas, es decir, que los promitentes vendedores le entregaban a los promitentes compradores lo que habían dado inicialmente por el contrato y que los promitentes compradores como les iban a entregar el bien inmueble en calidad de arrendamiento o de mera tenencia entonces devuelven el bien a los promitentes vendedores. Para devolver el dinero no se puso un plazo a los promitentes vendedores, sino que se dijo que las partes de común acuerdo fijaban ese plazo, efectivamente no les dieron el préstamo en el banco, el contrato obviamente finalizó y para las restituciones mutuas se vinieron en monitorio. El problema era buscar la exigibilidad de la obligación porque se fijó un supuesto plazo, pero pues el plazo nunca existió porque no pusieron uno exacto, es decir, no lo condicionaron a un hecho futuro y cierto, una fecha determinada, entonces simplemente aquí se dijo que como exigibilidad o fecha de exigibilidad se iba a entender como una obligación pura y simple pero mire que se fue a declarativo porque hubo que pegarme de la congruencia y no ir a mirar si las partes habían o no incumplido el contrato porque eso hubiera sido una resolución contractual o un cumplimiento del contrato como tal, sino que pegados de la congruencia de lo que me estaban pidiendo, tocó entrar a mirar si efectivamente había que devolver, qué había que devolver, cuánto había que devolver y cuánto era el tiempo que había que devolver.

## ANEXO B

Entrevistado: Juez séptima civil del circuito (en propiedad es Juez tercera civil municipal)

1. ¿Cómo podría definir el proceso monitorio?

**Respuesta:** El proceso monitorio es un proceso antesala a dos posibles caminos: un proceso ejecutivo o a un declarativo ordinario, lo que depende de la actuación del demandado una vez notificado.

2. ¿Ha encontrado un problema de interpretación normativa con el proceso monitorio?

**Respuesta:** Sí, es respecto a la notificación del demandado, porque el Código no dejó claro si también se puede notificación por aviso, pero para mí sí procedía notificación por aviso, ya que la única forma de notificación personal no es la comparencia del demandado al juzgado, ya que el aviso es otra forma de notificación personal.

3. ¿Se han presentado en el despacho pretensiones monitorias?

**Respuesta:** Sí, pero no han sido tantas, más bien se hace poco uso.

4. ¿Tiene estadísticas de frecuencia del proceso monitorio?

**Respuesta:** En este momento no, pero como te dije han sido pocas.

5. Como fundamento de la pretensión monitoria cuando se plantea con tipo de prueba documental, ¿qué tipo de prueba ha sido allegada?

**Respuesta:** Principalmente documentales, me acuerdo de una en donde aportaron las fotos de un nochero.

6. ¿Dentro del trámite de los procesos monitorios que han estado bajo su conocimiento, se han presentado pretensiones de oposición o lo regular es que no se presenten?

**Respuesta:** Me ha pasado de las dos, que se opongan parcialmente, totalmente o que no se opongan.

7. ¿Considera usted que la sanción establecida en el artículo 421 del Código General del proceso es de carácter objetiva o subjetiva?

**Respuesta:** Eso es objetivo porque el hecho de que no prospere la oposición no da lugar a que se puede considerar que es infundado, por ejemplo, cuando la

misma parte que alega un contrato luego desiste de él, cosas como esa podría decir que es infundado, pero no siempre ocurre cuando no prospera la oposición y por ello no siempre debe producirse la multa.

8. ¿Ha detectado obstáculos en la tramitación del proceso monitorio?

**Respuesta:** Si, el desconocimiento de las personas.

9. ¿Considera usted que la finalidad del proceso monitorio es que las personas puedan tutelar jurisdiccionalmente su derecho de crédito cuando no poseen un título ejecutivo? ¿Considera que se ha cumplido dicha finalidad?

**Respuesta:** Pues en los que se han llevado en este despacho, puedo decir que si han cumplido con su finalidad.

10. ¿Está de acuerdo con que el proceso monitorio se configure dentro de los procesos declarativos especiales? ¿o cree que este podría clasificarse como un proceso ejecutivo?

**Respuesta:** Para mí lo encuadraría más como un ejecutivo por su procedimiento, la única diferencia es que no hay título previamente.

11. ¿Se han tramitado con base en la celeridad los procesos monitorios allegados a este despacho?

**Respuesta:** Teóricamente deben ser céleres, pero teniendo en cuenta que también hay otros procesos que también son prioritarios, al final nada es prioritario.

12. ¿Podría mencionarnos un caso en especial que le haya llamado la atención?

**Respuesta:** La verdad, en estos momentos recuerdo el caso en que me aportaron como prueba una foto de un nochero, en donde el demandante era carpintero y le había hecho un nochero a la demandada, pero esta nunca le pagó.

## ANEXO C

### CUADRO DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES ENTRE EL AÑO 2016 A JUNIO DE 2019

**Listado de abreviaturas:**

1. **DDTE:** Demandante.
2. **DDO:** Demandado.
3. **Oblig:** Obligación.
4. **# EXP:** Número de expediente.
5. **N. personal:** Notificación Personal.
6. **N. por aviso:** Notificación por Aviso.
7. **Exc:** si se presentaron excepciones y de qué tipo.

#	DTE.	DDO.	Interpu so.	Oblig.	Medida cautelar solicitada.	¿Se inadmitió por no cumplir requisitos ?	¿Se subsanan on requisitos ?	Requ isito de Conc iliació n	¿Apo rtó prue ba docu ment al?	¿Otr o medi o de prue ba?	N. Pers onal	N. por aviso	Contest ación deman da	Exc.	Senten cia
1	Persona natural con apoderado.	Persona natural	16 de agosto del 2017.	Mutuo por \$20'200.000.	Sí, inscripción demanda en matrícula inmobiliaria del deudor.	Sí, artículo 420 #5 C.G.P.	Sí, se admite demanda el 4 de septiembre del 2017 y ordena requerimiento de pago.	No.	Sí, letra de cambio.	Sí, interrogatorio de parte e interrogatorio de parte.	No,	No.	No.	No.	No.
2	Entidad religiosa sin ánimo de lucro.	Persona jurídica.	9 de julio del 2018.	Mutuo por concepto de \$3'567.756,65.	Sí, inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio.	No. Se admite el 11 julio del 2018.  Se presentó caución por el	No.	No.	Sí, factura de la obligación que no cump	No.	No,	No.	No.	No.	No.

						20% del valor de las pretensiones.			le con los requisitos para ser un título valor.						
3	Persona jurídica.	Persona jurídica.	12 de septiembre del 2017.	Contrato de servicios por \$9'054.400.	Sí, embargo y secuestro de la sociedad.	No. Se admitió y se requiere al deudor el 19 de septiembre del 2017.	No hay lugar.	No.	Sí, facturas de la obligación que no cumple con los requisitos de un título valor.	No.	No, simplemente se envió citación.	Sí, el demandante la realizó, pero no hay constancia de ello en el expediente.	No, se presentó transacción.	No.	No.
4	Persona natural.	Persona jurídica.	13 de agosto de 2018.	Mutuo por \$40.464.509.	Sí, embargo y secuestro de los muebles del Establecimiento de comercio.	Sí, supera la cuantía.	No. Se rechazó.	No.	Sí, págales que no fueron bien diligenciados.	No.	Pendiente.	No.	No.	No.	No.
5	Persona jurídica.	Persona jurídica.	12 de octubre de 2017.	Contrato laboral por concepto de \$6.508.36	No.	Sí, poder mal conferido.	Sí. El 20 del 2017 noviembre se admite demanda	No.	Sí, copia de facturas.	No.	Sí,	No.	No.	No.	Sí, terminación proceso por pago

				1.			y ordena requerimiento de pago.								total de la obligación.
6	Persona jurídica.	Persona jurídica.	02 de abril 2018.	compraventa.	No.	No. Se admite el 23 de mayo de 2018.	No.	No.	Sí, copia de las facturas.	No.	Pendiente.	No.	No.	No.	No.
7	Persona natural. Sin apoderado.	Persona jurídica.	18 diciembre de 2017.	Contrato de arrendamiento por concepto de \$2.339.400.	No.	Sí, por no tener claridad en los hechos.	Sí, el 23 de febrero de 2018 se admite demanda y ordena requerimiento de pago.	Sí, constancia de no comparencia.	Sí, copia contrato de arrendamiento.	No.	No. Se envió citación.  Pendiente.	No.	No.	No.	No.
8	Persona natural, con apoderado.	Persona natural.	29 de agosto de 2017.	contrato verbal. Concepto : \$12.461.409.	No.	No. Se admite y requiere al deudor el 9 de noviembre.	No.	No.	Documentos que prueban la relación de socios entre ambos.	No.	Si, se notifica el 4 de abril de 2017.	Si. Se envió el 08 de marzo de 2017.	Si. El 26 de abril de 2017.	Si, propone excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cosa juzgada.	Si, el 18 de junio de 2018.
9	Persona natural	Natural.	24 de mayo de 2018.	Contrato mutuo por \$33.640.000	No.	No, se rechazó por cuantía.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
10	Natural	Jurídica	18 de diciembre de 2017	Contrato de consignación de inmueble. Por: \$2.339.40	No.	Sí, Aclarar hechos y pretensiones y art.420#5.	Sí, se admite el 23 de marzo de 2018 y ordena requerimiento de	Sí.	Sí, Copia de contrato propietario y	No.	No. Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.

				0			pago.		copia extra ctos banc arios.						
1 1	Natural.	Jurídica, actúa a través de su represent ante.	5 de diciemb re de 2017.	Contrato de consignac ión de inmueble, por: \$1.930.00 0	Sí, embargo de los remanent es de en otro proceso en contra del demandado.	No. Se admite el 19 de diciembre de 2017.	No.	No.	Sí, Copia de contrato de consi gnación y admi nistra ción de inmu eble, copia de recib o de pago.	No, solo se envió citaci ón.	Si. Se envió el 22 de mayo de 2018 pero como form a de volve r a citar al dema ndad o a comp arece r para notifi carse perso nalm ente.	Pend iente.	Pendie nte.	Pendie nte.	Pendie nte.
1 2	Jurídica.	Jurídica.	10 de septiem bre de 2016.	Contrato arrendami ento maquinari a. Por: \$23.455.9 02.84	Embargo del derecho de crédito que tiene la demanda da con otra empresa.  Embargo de cuentas bancarias .	Sí, debe aclarar hechos y pretensio nes.	Sí, admite el 28 de octubre de 2018.	No.	Sí, Cuen tas de cobro .	No, solo se envió citaci ón.	Pend iente.	Pend iente.	Pendie nte.	Pendie nte.	Pendie nte.

1 3	Jurídica.	Natural.	07 de diciembre del 2017.	Incumplimiento contrato de arrendamiento. Cuantía \$3'509.360.	Sí, embargo del salario.	Sí, el 24 de enero de 2018 por no indicar dirección para notificaciones.	Sí, el 31 de enero del 2018.	No.	Sí.	Sí, testimoniales.	No.	No.	No.	No.	No.
1 4	Natural con apoderado.	Jurídica.	25 de octubre del 2017.	Compraventa. Cuantía \$7'543.860	Sí, inscripción de la demanda y secuestro del establecimiento de comercio.	No, se admite y se requiere al deudo el 19 de diciembre del 2017.	No.	Sí.	Sí, facturas que no cumplen con el lleno de requisitos legales.	No.	Sí, se envió citación el 06 de febrero del 2018.	Sí, se envió aviso el 26 de febrero de 2018.	Sí, el 16 de marzo de 2018.	Sí, se alegó la falta de legitimación en la causa por activa y se aportó pruebas documentales.	No.
1 5	Natural con apoderado.	Natural.	13 de octubre del 2017.	Crédito hipotecario.	No.	Sí, el 12 de enero del 2018 porque la deuda está consagrada en escritura pública y se puede hacer exigible por un ejecutivo y por no cumplir con el # 3 del artículo 420 C.G.P.	Sí, el 23 de enero del 2018.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
1 6	Persona jurídica.	Persona jurídica.	26 de julio del 2017.	Suministro de bienes y servicios	Sí, embargo y secuestro	No, se admite demanda y se	No.	No.	Sí.	No.	No, se envió citación	Sí, el juzgado permitió	No.	No.	Sí, el 25 de enero de



				por concepto de \$5'467.776.	del Establecimiento de Comercio .	requiere al deudor el 6 de septiembre del 2017.					ón el 26 de septiembre del 2017.	te notificarse por aviso y se notifica al demandado el día 18 de diciembre del 2017.			2018.	
17	Persona jurídica.	Persona natural.	25 de julio del 2018.	Suministro de bienes. Concepto \$8'707.098.	Sí, inscripción de la demanda en el Establecimiento de Comercio .	No, admite demanda y requiere al deudor el 21 de septiembre del 2018.	No.	No.	Sí, facturas de ventas.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
18	Natural.	Natural.	16 marzo del 2017.	Anticipo de canon de arrendamiento por concepto de \$1'000.000	No.	No, se admite demanda y se requiere al deudor el 23 de noviembre del 2017.	No.	Sí, constancia de no acuerdo.	Sí, recibo de caja menor	No, se envió citación el 25 de enero del 2018.	No.	No.	No.	No.	No.	
19	Natural.	Natural.	Octubre del 2017.	Mutuo por \$2'000.000.	No.	No, se admite demanda y requiere al deudor el 14 de noviembre del 2017.	No.	Sí, constancia de no comparencia.	Sí, recibo de transferencia de Redeban.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	
20	Natural.	Natural.	Agosto 25 del 2017.	Mutuo por \$2'000.000.	No.	No, se admite el 10 de noviembre	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	

						e del 2017.									
2151	Natural.	Jurídica.	27 de julio del 2018.	Compraventa por \$30'867.078.	No.	Sí, por falta de competencia.	No, se retira la demanda.	No.	Sí, facturas de venta.	Sí, testimoniales e interrogatorio de parte.	No.	No.	No.	No.	No.
22	Natural.	Jurídica.	27 de julio del 2018.	Compraventa por 15'135.100.	No.	Sí, por falta de competencia.	No, se retira la demanda.	No.	Sí, facturas de venta.	Sí, testimoniales e interrogatorio de parte.	No.	No.	No.	No.	No.
23	Natural.	Jurídica.	27 de julio del 2018.	Compraventa por \$30'815.980.	No.	Sí, por falta de competencia.	No, se retira la demanda.	No.	Sí, facturas de venta.	Sí, testimoniales e interrogatorio de parte.	No.	No.	No.	No.	No.
24	Natural.	Jurídica.	27 de julio del 2018.	Compraventa por \$30'564.445.	No.	Sí, por falta de competencia.	No, se retira la demanda.	No.	Sí, facturas de venta.	Sí, testimoniales e interrogatorio de parte.	No.	No.	No.	No.	No.
25	Natural.	Natural.	15 de enero del	Mutuo por \$1'325.00	Sí, embargo de bien	Sí, no se manifestó que no es	Sí, se admite y se	No.	No.	No.	No, se envió	Sí, el 24 de octub	No.	No.	No. El 17 de septiem

<sup>51</sup> Los números de expedientes 21, 22, 23 y 24 se presentaron de manera conjunta, el demandante y demandado son los mismos, pero son distintas obligaciones; no se les dio trámite por falta de competencia.

			2017.	0. Se solicitó amparo de pobreza.	inmueble.	de una contraprestación. Artículo 420 #5 C.G.P.	requiere al deudor el 26 de enero del 2017.				citación el 11 de septiembre del 2017.  El 20 de abril de 2018 se ordena el traslado de un funcionario del juzgado para realizar la diligencia de notificación personal a la dirección del mandado.	re del 2017.			bre del 2018 requiere el juzgado a la parte actora previo desistimiento tácito.
26	Natural.	Natural.	30 de octubre del 2018.	Crédito en plataforma digital por \$213'523.	No.	Sí, por competencia. Proviene del juzgado noveno de pequeñas causas.	No.	No se aportó, por ello, se inadmitió.	Sí, soportes digitales.	Sí, interrogatorio de parte.	No.	No.	No.	No.	No.

						El 9 de noviembre del 2018 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas la inadmite porque no allegó requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001)										
27	Natural. El demandante identifica el proceso como verbal sumario.	Natural.	18 de octubre del 2017.	Mutuo por \$3'580.000.	No.	22 de noviembre se remite expediente por conflicto de competencia.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	Está en archivo. Artículo 92 C.G.P.
28	Natural.	Natural.	29 de noviembre del 2017.	Mutuo por \$27'000.000.	No.	Sí, el 23 de febrero del 2018 por no aportar copia para el demandado y por no indicar la tasa de interés con la que se pretende el cobro,	No.	No.	Sí, copia de mensajes de texto.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	En archivo desde el 26 de febrero del 2018.
29	Natural con apoderad	Jurídica.	Pendiente.	Mutuo por \$18'600.000.	Sí, embargo del Estableci	Sí, agotar requisito de procedibili	Sí.	No, a pesar de que	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.

	o.				miento de Comercio . No se accede a ella porque es propia del ejecutivo.	dad; no se incluyó acápite de cuantía; se confirió mal el poder;		se solicitó o se respondió que este requisito no era necesario.							
30	Natural.	Natural.	Pendiente.	Mutuo por \$29'000.00.	Sí,	Pendiente .	Pendiente .	No.	Sí, oficio .	Sí, interrogatorio de parte y testimoniales.	P.	P.	P.	P.	P.
31	Jurídica.	Jurídica.	16 de agosto del 2018.	Compraventa por \$19'856.848.	No.	Sí, el 11 de septiembre de 2018 porque se debe adecuar pretensiones; aportar certificado de existencia y representación; documento que acredite que agotó requisito de procedibilidad; indicar el monto exacto de los abonos y	No.	No.	Sí, facturas que no cumplen con los requisitos legales.	No.	No.	No.	No.	No.	No.

						cumplir con el requisito del artículo 420 #5 del C.G.P.									
32	Natural con apoderado.	Jurídica.	20 de octubre del 2017.	Mutuo por \$23'657.458,40.	Sí, embargo del Establecimiento de Comercio ; embargo de la cuenta de ahorros e inscripción de la demanda en el Establecimiento de Comercio .  Sólo se concedió la inscripción de la demanda, se dio el 12 de enero del 2018.	Sí, el 01 de noviembre del 2017 porque no se aportó el certificado de existencia y representación del demandado actualizado; adecuar poder; indicar porque si se perdió el acta de conciliación no pidió una copia sustitutiva y no incluyó acápite de cuantía.	Sí, se admite demanda y se requiere al deudor el 21 de noviembre del 2017.	Sí.	Sí, constancia de consignaciones.	No.	Si, el 20 de marzo del 2018.	Sí, el 17 de abril del 2018.	No.	No.	No.
33	Natural.	Persona jurídica.	25 de octubre del 2018.	Compraventa por \$4'688.000.	No.	Sí, el 30 de octubre del 2018 porqué se deben adecuar los hechos y	Sí, pero se rechazó la demanda porque no cumplió requisitos	No.	Sí, aportó certificado de existencia y	Sí, testimoniales e interrogatorio de parte	No.	No.	No.	No.	No.

						pretensiones; modificar el acápite de pruebas y expresar en los testimonios sobre qué hechos declarará en los testigos (Art. 392 C.G.P.) y debió indicar la dirección electrónica para notificaciones.			representación; fotografías y comprobantes de la relación comercial.						
34	Natural con apoderado.	Natural.	El 26 de agosto del 2016.	Mutuo por \$15'000.000.	No.	No. El 21 de septiembre de 2016 se admite en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas.  El 15 de marzo de 2017 se declaró impedimento del Juzgado por la causal de recusación del artículo 141 #9 del C.G.P. y se	No hay lugar.	Sí.	Sí, aportó correos electrónicos y constancia de no comparencia a audiencia de conciliación.	Sí, el juzgado decretó prueba de oficio para Banco emitiera un informe.	Se envió citación para notificación personal el 12 de octubre del 2016 pero no acudí a.	Se permitió el 25 de octubre del 2016, el 16 de noviembre se envió .	Sí, el 25 de noviembre del 2016.	Sí, se alegó la inexistencia del mutuo, temeridad y mala fe.	El 7 de noviembre del 2017 en audiencia se condenó al demandante a la sanción del artículo 421 del #5 C.G.P.

						traslada al Primero de Pequeñas Causas el 22 de mayo de 2017.									
35	Natural.	Natural.	10 agosto del 2017.	Honorarios por asesoría jurídica.	No.	El 29 de agosto del 2018 el juzgado segundo municipal rechaza por incompetencia, se traslada al juzgado primero de pequeñas causas.  El 12 de febrero del 2018 el juzgado admite.	No hay lugar.	No.	Sí.	Sí, testimoniales e interrogatorio de parte.	No.	No.	No.	No.	No. La parte demandante retiró la demanda el 04 de octubre del 2018.
36	Natural.	Natural.	02 de agosto del 2016 de manera verbal.	Compraventa por \$2'079.000.	No.	No, la demanda se admitió el 05 de agosto del 2016.	No hay lugar.	No.	Sí.	Sí, interrogatorio.	No, se envió citación el 30 de septiembre del 2016.	Se ordenó el 25 de octubre de 2016 la notificación por aviso.	No.	No.	No. El 15 de junio de 2017 se requirió al demandante bajo apremio de desistimiento tácito.  El 31



																de agosto de 2017 se terminó por desistimiento tácito.
37	Natural.	Jurídica.	04 de agosto del 2017.	Mutuo por \$10'000.00.	No.	Sí, el 17 de agosto del 2017.	No. Se retiró la demanda el 31 de agosto del 201.	No.	Sí.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
38	Natural	Jurídica.	Julio del 2017.	Contrato de arrendamiento por \$3'509.360.	Sí, embargo del salario.	Sí, 29 de junio del 2017 inadmitió por qué no son claros los hechos y las pretensiones.	Sí pero igual se rechazó el 19 de julio del 2017 porque no cumplió requisitos .	No.	Sí, recibos de pago.	Sí, testimonial.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
39	Jurídica.	Natural.	30 de junio del 2017.	Contrato de obra eléctrica por \$9'225.000.	No.	No, se admitió la demanda el 27 de julio del 2017 y se requirió al deudor.	No hay lugar.	No.	No.	Sí, interrogatorio de parte y testimoniales.	Sí, el 16 de agosto de 2017.	No.	No.	No.	Sí.	
40	Natural.	Jurídica.	26 julio del 2017.	Compraventa por \$28'254.132.	Sí, embargo de los derechos que tenga o pueda llegar a tener la entidad.	Sí, el 03 de agosto del 2017 porque no se da cumplimiento al artículo 420 #5 del C.G.P.	Sí, el 07 de septiembre del 2017 se admitió demanda,	No.	Sí, facturas que no cumplen con requisitos legales.	No.	Sí, el 16 de mayo del 2018.	No.	Sí.	Sí, de pago parcial. 09 de julio del 2018 se da traslado.	Terminada por transacción.	

4 1	Natural con apoderado.	Natural.	14 de agosto del 2017.	Promesa de compraventa de bien inmueble por \$20'500.000.	Sí, embargo y posterior secuestro del 100% del derecho de dominio del inmueble.	No, se admitió el 24 de agosto del 2017.	No hay lugar.	No.	Sí.	No.	Sí, el 15 de septiembre del 2017.  Code mandado se notificó el 05 de febrero del 2018.	No.	Sí.  El demandado lo hace el 29 de septiembre del 2017 y el codemandado el 16 de febrero del 2018.	Aportó el demandado prueba documental.	Se fijó audiencia para el 22 de mayo del 2018, los demandados no comparecen.  PENDIENTE DE SENTENCIA.
4 2	Jurídica.	Jurídica.	18 de abril del 2018.	Compraventa por \$38'427.158	No.	No, se admitió y se requirió al deudor el 24 de mayo del 2018.	No hay lugar.	No.	Sí, factura que no cumple con requisitos legales.	No.	Sí, el 29 de mayo del 2018.	No.	Sí, el 14 de junio del 2018	Sí, oposición total y como pruebas indicó interrogatorio de parte.	Se llegó a acuerdo o conciliatorio en audiencia.
4 3	Natural con apoderado.	Jurídica.	18 de abril del 2018.	No se contempló la cuantía.	No.	Sí, el 30 de mayo del 2018 por no agotar requisito de conciliación; no se incluyeron pretensiones ni acápite de cuantía.	No.	No.	Sí,	No.	No.	No.	No.	No.	No, se retiró la demanda el 21 de junio del 2018.
4 4	Natural con apoderado.	Natural.	10 de mayo del	Compraventa por \$10'000.0	No.	Sí, el 21 de junio del 2018	Sí, el 18 de julio se admitió	Sí.	Sí, contrato	No.	Sí, se dio el	No.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.

	o.		2018.	00.		por no allegar cesión de derechos litigiosos.	demanda,		de compensación.		29 de noviembre del 2018.				
45	Natural.	Natural.	25 de mayo del 2018.	Mutuo. No se contempló cuantía.	No.	Sí, el 03 de julio del 2018 por no haber aportado requisito de conciliación, adecuar hechos, adecuar pretensiones y establecer la cuantía exacta.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No. Se retiró demanda el 31 de agosto del 2018.
46	Jurídica.	Jurídica.	19 de junio del 2018.	Compraventa por \$5'810.085.	No.	No, se admitió y re requirió al deudor el 02 de agosto del 2018.	No hay lugar.	Sí.	Sí, facturas que no cumplen con los requisitos legales.	No.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
47	Natural con apoderado.	Natural.	29 de agosto del 2018.	Cesión de crédito por \$450.000.	No.	04 septiembre del 2018 se remitió demanda por competencia al juzgado noveno de pequeñas causas y	Se subsanar on requisitos el 16 de noviembre del 2018 en donde se expresó que la conciliación no era requisito	No.	Sí, solicitudes y aprobación del crédito.	Sí, interrogatorio de parte.	No.	No.	No.	No.	No.

						<p>el 12 de octubre de la misma anualidad se rechaza por competencia.</p> <p>El juzgado segundo de pequeñas causas el 08 de noviembre e inadmite demanda por no aportar requisito de conciliación y para adecuar pretensiones.</p>	<p>por ser un proceso declarativo o especial.</p> <p>27 de noviembre se rechazó por no cumplir con el requisito de procedibilidad pues es de naturaleza declarativa.</p>								
48	Natural.	Natural.	23 de octubre del 2018.	Cesión de crédito por \$516.625.	No.	<p>El juzgado segundo de pequeñas causas el 02 de noviembre e inadmite demanda por no aportar requisito de conciliación y para adecuar pretensiones.</p>	<p>27 de noviembre se rechazó por no cumplir con el requisito de procedibilidad pues es de naturaleza declarativa.</p>	No.	Sí.	No.	No.	No.	No.	No.	No.

49	Natural.	Natural.	23 de octubre del 2018.	Cesión de crédito por \$405.603.	No.	El juzgado segundo de pequeñas causas el 02 de noviembre e inadmite demanda por no aportar requisito de conciliación y para adecuar pretensiones.	27 de noviembre e se rechazó por no cumplir con el requisito de procedibilidad pues es de naturaleza declarativa.	No.	Sí.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
50	Natural.	Natural.	23 octubre del 2018.	Cesión de crédito por \$766.484.	No.	El juzgado segundo de pequeñas causas el 02 de noviembre e inadmite demanda por no aportar requisito de conciliación y para adecuar pretensiones.	27 de noviembre e se rechazó por no cumplir con el requisito de procedibilidad pues es de naturaleza declarativa.	No.	Sí.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
51	Natural.	Natural.	23 junio del 2017.	Mutuo por \$1'330.000.	No.	No, el 27 de junio del 2017 se admitió la demanda y se requiere al deudor para el	No hay lugar.	Sí.	Sí, acta de conciliación.	No.	Se envió citación el 04 de julio del 2017.	El 13 de julio el juzgado autorizó la notificación por	No.	No.	Sí.

						pago.						aviso , el demandado compareció el 13 de julio.			
52	Natural, actúa con apoderado.	Natural, actúa con apoderado.	8 de febrero de 2017.	Contrato de obra civil, por: \$14.000.000	Embargo y secuestro de 50% de bien inmueble de demanda do.	Sí, inadmite por no precisar la pretensión.	Sí, admite el 17 de febrero de 2018.	No.	Sí, contrato de obra civil.	No.	Sí, se notifica el 27 de junio de 2017.	Si, se envió el 22 de junio de 2017.	Si, contesta el 14 de julio de 2017.	Falta de causa jurídica en las pretensiones, inexistencia de la obligación, buena fe de la parte demandada, compensación.	Terminada por pago total.
53	Jurídica	Jurídica	25 de julio de 2018	Compraventa. Por:\$ 7.898.672	No.	No. Se admite el 6 de agosto de 2018.	No.	No.	Sí, copia de facturas, copia de correos electrónicos.	Sí, solicita interrogatorio de parte.	Sí, se notifica el 6 de noviembre de 2018.	No.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
54	Jurídica	Jurídica	25 de mayo de 2018	Compraventa por :\$ 6.162.860	No.	No. Admite el 32 de mayo de 2018.	No.	No.	Sí, copia de facturas.	No.	Si. Se notifica el 9 de octubre de	No.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.

											2018.				
55	Jurídica	Natural	20 de febrero de 2018	Contrato de compra venta, por: \$ 14.337.147.	Sí, embargo de derechos litigiosos en proceso laboral.	No, se admite el 08 de junio de 2018.	No.	No.	Sí, copia de comprobante de salida de mercancía.	No.	No, solo se envió citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
56	Natural	Jurídica	19 de febrero de 2018	Compraventa, por: \$1.384.723	Sí, embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad del ddo.	No, se admite el 8 de junio de 2018.	No.	No.	Sí, copia de factura compraventa.	No.	No, solo se envió citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
57	Natural	Natural	25 de mayo de 2018.	Contramutuo, por:\$1.014.679.	No.	No, admite el 8 de junio de 2018.	No.	No.	Sí, Copia de correos electrónicos solicitando el pago, copia de carta Bancolombia.	Sí, solicito interrogatorio de parte.	No, solo envió citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
58	Natural	Natural	10 de abril de 2018	Contrato mutuo verbal, por:\$10.400.000	No.	No, se admitió el 20 de abril de 2018.	No.	No.	Sí, copia de letra.	No, solo se envió citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.

59	Natural	Jurídica	14 de septiembre de 2017	Responsabilidad por daños al demandante por: \$ 2.068.365.	No.	Si, inadmite por no presentar certificado de existencia y representación del ddo.	No, rechaza.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
60	Natural	Natural	6 de mayo de 2017.	Contrato verbal de obra, por: \$400.000	No.	No, se admite el 16 de mayo de 2017.	No.	Si.	Sí, copia de cuenta de cobro, acta de entrega de aprobación de diseños.	No.	Sí, testimonial, interrogatorio de parte.	Sí, se notifica el 9 de junio de 2017.	No.	No.	Sí, a favor de demandante.
61	Natural	Natural	5 de mayo de 2017	Contrato de compra venta, por: \$ 3.840.000	No.	No, se admite el 25 de mayo de 2017.	No.	No.	Sí, copia de contrato.	No.	Sí, se notifica el 2 de junio de 2017	No.	Sí.	Sí, obligación indeterminada.	Si, a favor de demandante.
62	Natural	Natural	9 de febrero de 2015	Compra venta por: \$200.000	No.	No, se admite el 2 de marzo de 2016.	No.	No.	Copia contrato de compraventa.	Sí, interrogatorio de parte.	No, solo envió citación.	No.	No.	No.	Se termina por desistimiento tácito.
63	Natural	Natural	27 de abril de 2015	Contrato verbal de obra, por: \$ 550.00	No.	No, se admite el 7 de junio de 2016.	No.	Sí, constancia de no comparencia.	Sí, declaración extra - juicio.	No.	No.	No.	No.	No.	Retira demanda el 5 de julio de 2016.



				0					recibos de pago.						
64	Natural	Natural	18 de febrero de 2016	Contrato prestación servicios, por: \$800.000	No.	No, se admite el 2 de marzo de 2016.	No.	Sí, constancia de no comparencia.	Si.	No.	Sí, se notifica el 10 de mayo de 2016.	No.	No.	No.	Si, condena al demandado.
65	Natural	Natural	20 de junio de 2016	Contrato verbal de arrendamiento por: \$1.560.000	Embargo de salario, embargo y secuestro de bien mueble (vehículo)	No, se admite el 29 de junio de 2016.	No.	Sí, acuerdo conciliación.	Sí, copia contrato.	Sí, interrogatorio de parte.	No, solo se hace citación.	No.	No.	No.	El 19 de julio de 2017 termina por desistimiento tácito.
66	Natural	Natural	15 de junio de 2016	Contrato mutuo, por: \$2.000.000	No.	No, se admite el 1 de julio de 2016	No.	Si, constancia de no comparencia.	Sí, Letra de cambio incompleta.	Sí, interrogatorio de parte.	No.	No.	No.	No.	Termina por desistimiento tácito.
67	Natural	Natural	7 de junio de 2016	Contrato mutuo por: \$1.320.000	Embargo salario.	Sí, se pide aclarar hechos y pretensiones.	No, el 21 de junio de 2016 rechaza.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
68	Natural	Natural	22 de junio de 2016	Contrato de arrendamiento, por: \$1.800.000	No.	Sí, se pide adecuar hechos y pretensiones	26 de julio se retira.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
69	Natural a través de apoderado.	Natural	1 de marzo de 2018	Transacción (documento privado)	No.	Sí, determinar pretensiones con	Sí, se admite el 5 de abril de 2018.	No.	Sí, documento privado	No.	Sí, se notifica el 26 de	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.

				) por \$16.138.000		claridad.			do, liquidación crédito.		octubre de 2018.				
70	Natural	Natural	16 de junio de 2017	Contrato verbal de compra venta	Si, solicita embargo de salarios.	No, se admite el 13 de julio de 2017.	No.	No.	Sí, cuentas de cobro.	No.	Sí, se notifica el 16 de agosto de 2017.	No.	Sí, contesta el 30 de agosto de 2017.	No, pide pagar en cuotas.	Sí, a favor de demandante.
71	Jurídica a través de apoderado.	Natural	8 de junio de 2017	Acuerdo de pago, por: \$ 26.480.400	No.	No, se admite el 6 de julio de 2017	No.	No.	Sí, acuerdo de pago, copia de facturas.	No.	Sí, se notifica el 19 de julio de 2017.	No.	Sí, contesta el 3 de agosto de 2017	Sí, pago de lo no debido, vicio en el consentimiento.	Sí, a favor de demandante.
72	Natural	Natural	11 de septiembre de 2017	Contrato verbal de mutuo, por: \$1.957.953	No.	No, se admite el 28 de septiembre de 2017.	No.	No.	Sí, copia de documento de adquisición de crédito, copia de extractos bancarios.	Sí, interrogatorio de parte.	Sí, se notifica el 12 de octubre de 2017.	No.	No.	No.	Sí, a favor de demandante.
73	Natural	Natural	31 de agosto de 2017	Contrato verbal de mutuo	No.	No, se admite el 14 de septiembre de 2017	No.	Sí, constancia de no comparencia.	Sí, comprobante de consignación, copia de	No.	No, solo se envió citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.

									corre o electr ónico .						
7 4	Jurídico a través de apoderad o.	Jurídico.	27 de octubre de 2017	Contrat o de compra venta verbal, por: \$ 9.314.8 65	No.	No, se admite 16 de noviembr e de 2017	No.	No.	Sí, actas de entre ga e instal ación de merc ancia .	No.	No, solo se envió citaci ón.	No.	No.	No.	No.
7 5	Natural a través de apoderad o.	Natural	23 de noviembr e de 2017	Contrat o verbal mutuo por: \$9.545. 173	No.	No, se admite el 30 de noviembr e de 2017	No.	No.	Sí, copia de factur as.	No.	No, solo hace citaci ón.	No.	No.	No.	No.
7 6	Natural	Natural	09 de abril de 2018	Contrat o de mutuo por: \$ 31.00.0 00	No.	No, se admite el 21 de junio de 2018.	No.	Sí, const ancia de no comp arece ncia.	Sí, letra de camb io no cump len con los requi sitos legal es	No.	No, solo hace citaci ón.	Pend iente.	Pend iente.	Pend iente.	Pend iente.
7 7	jurídica	jurídica	22 de febrero de 2018	Contrat o de compra venta por: \$16.07 7.402	Sí, inscripci ón demanda.	No, admite el 28 de febrero de 2018.	No.	No.	Sí, copia de la orde n de pedid o, copia de factur a de venta	No.	Sí, se notifi ca el 29 de diciem bre de 2017.	No.	No.	No.	Senten cia a favor deman dante.

78	Natural	Natural	13 de febrero de 2018	Contrato de prestación de servicios por :\$12.390.000	No.	Sí, se pide adecuar los hechos.	Sí, se admite el 4 de julio de 2018	No.	Sí, contrato de prestación de servicios.	Sí, solicito a interogatorio de parte .	No, solo se realizó citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
79	Natural	Natural	20 de febrero de 2018	Contrato de compra venta por: \$ 17.000.000	Sí, inscripción de demanda en certificado de libertad y tradición del bien inmueble.	Sí, no específico la dirección de la parte demandada. Se inadmite por segunda vez.	Sí, admite el 20 de septiembre de 2018.	No.	Sí, copia de escritura pública, copia de contrato de compraventa.	No.	No, solo se realizó citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
80	Natural	Jurídico	31 de octubre de 2018	Contrato de prestación de servicios suministro e instalación de sistema de aire por: \$22.007.100	Inscripción de demanda en registro mercantil de la demandada.	Sí, art.420#5.	Sí, admite el 15 de noviembre de 2018.	Sí, Acta de conciliación.	Sí, Copia de facturas.	Sí, interogatorio de parte , testimonio.	No, solo se envió citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
81	Jurídico	Jurídico	1 de noviembre de 2018	Contrato de transporte por: \$20.276.000	No.	No, admite el 14 de noviembre de 2018.	No.	Sí, constancia de no acuerdo.	Sí, copia de facturas, copia de recibos	No, solo se envió citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.

									trans accio nes Banc olom bia.						
8 2	Natural	Natural	17 de mayo de 2017	Contrat o de mutuo de forma verbal por :\$4.560 .000	No.	No, admite el 5 de julio de 2017.	No.	No.	Sí, copia de corre o electr ónico , copia de panta llazo s What sApp .	Sí, testi moni al.	No.	Si, lo envió el 27 de julio de 2017.	No.	No.	Sí, a favor de deman dante por no compar ecer el deman dado (notifica ción por aviso).
8 3	Natural	Natural	7 de agosto de 2018	Contrat o de arrenda miento verbal por: \$ 2.950.4 00	No.	Sí, según los hechos tenía un título ejecutivo por lo que el proceso monitorio no es viable, pero debido a que no lo aporto en las pruebas, se le pide que lo aporte para determina r si es proceso ejecutivo o monitorio.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.

86	jurídica	jurídica	19 de febrero de 2018	Contrato de compra venta por: \$11.18 1.427	Si inscripción de demanda en matricula de registro mercantil de la demanda.	No, admite el 08 de junio de 2018	No.	No.	Sí, factura que no cumple requisitos legales.	Sí, interrogatorio de parte.	No, solo envió citación.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
87	jurídica	Jurídica	19 de julio de 2018	Contrato prestación de servicios de electricidad por: \$4.226.149	Sí, embargo y retención de dineros en cuenta bancarias.	No, admite el 31 de enero de 2019.	No.	No.	Sí, factura de servicios públicos de energía, contrato de condiciones uniformes.	No.	No, solo se realizó citación. Pendiente notificarse.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
88	Natural	Natural	2 de agosto de 2018	Contrato mutuo civil verbal por: \$5.100.000	No.	No, admite el 15 de febrero de 2019.	No.	Sí, constancia de no acuerdo.	No, realiza juramento estimatorio.	Sí, interrogatorio de parte.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
89	Natural	Natural	2 de mayo de 2017	Demanda le sirvió de fiador pero demandado no pago la cuenta. Por: \$ 541.80	No.	Sí, demanda mal formulada Y ART.420# 5.	Sí, admite el 12 de mayo de 2017.	Sí, constancia de no comparencia.	Sí, copia de compromiso de pago.	No.	No, solo realizó citación.	Sí, se autorizó aviso.	No.	No.	Sí, sentencia favorable al demandante pues demandado no compareció a

				0											audiencia (se notificó por aviso).
90	Apoderado	Natural	10 de abril de 2018	Contrato de mutuo escrito, por: \$20.000.000	No.	Sí, modificar la forma y art.420#5.	Sí, admite el 3 de mayo de 2018.	Sí, constancia de no comparencia.	Sí, letra de cambio no cumple con los requisitos legales.	No.	Si, se notifica el 5 de marzo de 2019.	No.	Sí, contesta a e 19 de marzo de 2019.	Sí, pago total de la obligación.	No, concilian pagar 100 diarios.
91	Natural	Natural	23 de noviembre de 2018	Demanda vendió apartamento a demandado pero no realizo cambio en servicios públicos por lo que le siguieron descontando directamente de la cuenta del demandante. Por: \$2.998.245.	Sí, inscripción de demanda sobre bien inmueble.	Sí, Art.420#5 .	Sí, admite el 31 de enero de 2019.	No.	Sí, copia de carta por Bancolombia con resumen de movimientos.	No.	Sí, se notifica el 7 de febrero de 2019.	No.	Sí, contesta a el 11 de febrero de 2019 obligación.	Sí, inexistencia de la	Sí, a favor de demandante.

9 2	jurídica	jurídica	18 de febrero de 2019	Contrato verbal prestación de servicios, por: \$5.144.000	No.	No, admite el 4 de abril de 2019.	No.	No.	Sí, copia de factura de venta.	No.	Pendiente de notificar.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.
9 3	Natural	Natural	22 de octubre de 2018	Contrato de mutuo verbal	No.	No, admite el 8 de noviembre de 2018	No.	Sí, constancia de no comparencia.	Sí, pagare autenticado que no cumple los requisitos legales.	No.	Sí, se notifica el 8 de marzo de 2019.	No.	Sí, contesta el 11 de marzo de 2019.	Sí, pago total de la obligación.	Pendiente.
9 4	Jurídica.	Natural.	09 de abril del 2018.	Pagaré en blanco por \$1'400.000.	No.	Sí, el 21 de junio del 2018 para que se aclararán hechos dando cumplimiento al artículo 420 #5 del C.G.P.	Sí, el 27 de junio del 2018 pero el 18 de enero del 2019 el juzgado lo reconoce como un ejecutivo singular de mínima cuantía.	No.	Sí, pagaré en blanco que cumple con los requisitos legales del Código de Comercio y el certificado de existencia y representación.	No.	No.	No.	No.	No.	No.



95	Natural con apoderado.	Natural.	22 de marzo del 2017.	Mutuo por \$5'500.000.	Sí, embargo del Establecimiento de Comercio .	Viene por remisión por falta de competencia del juzgado primero civil municipal.  Se inadmitió el 15 de mayo del 2017 por no aportar CD'S.	Sí, el 19 de mayo se subsanaron requisitos y se admitió la demanda el 01 de junio del 2017.	No.	Sí, soportes de consignaciones, copia de denuncia ante la Fiscalía y certificado de existencia y representación legal.	Sí, interrogatorio de parte .	El 05 de julio del 2017 se envió citación y el 18 de septiembre del 2017 se notificó el demandado personalmente.	No.	Sí, el 04 de octubre del 2017 se da la contestación y se aportan pruebas documentales y testimoniales.  El despacho no las tiene en cuenta porque se presentaron fuera del término de 10 días.	Sí, de pago total de la obligación.	Sí, el 22 de marzo del 2018.
96	Jurídica.	Natural.	12 de abril del 2018.	Pagaré en blanco por \$600.000.	No.	Sí, el 21 de junio del 2018 para que se aclararán hechos dando cumplimiento al artículo 420 #5 del C.G.P.	Sí, el 27 de junio del 2018 pero el 18 de enero del 2019 el juzgado lo reconoce como un ejecutivo singular de mínima cuantía.	No.	Sí, pagaré en blanco que cumple con los requisitos legales del Código de Comercio	No.	No.	No.	No.	No.	No.

									y el certificado de existencia y representación.						
97	Natural.	Natural.	11 de febrero del 2019.	Cesión de derechos de crédito en plataforma digital por \$250.000.	No.	Sí, el 19 de marzo del 2019 porque no se dio cumplimiento al artículo 420 #5 del C.G.P; se notifique al demandado de la cesión de crédito, certificado de Cámara de Comercio y se exige el haber agotado requisito de procedibilidad de conciliación.	No, el 20 de mayo del 2019 se rechazó por no subsanar requisitos.	Fue una de las causas de inadmisión.	Sí, solicitud de crédito en la plataforma digital y soportes de aprobación y desembolso.	No.	No.	No.	No.	No.	No.
98	Natural con apoderado.	Natural.	18 de marzo del 2019.	Mutuo por \$3'000.000.	Sí, embargo del salario.	Sí, el 09 de mayo del 2019 se inadmitió para aclarar hechos conforme al artículo	Pendiente de actuaciones.	No, pero conforme al artículo 590 del C.G.	Sí, certificado del fondo que realizar el préstamo	Sí, testimoniales.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.	Pendiente.

						420 #5 del C.G.P.		P. como se solicit ó medi da caute lar no es neces ario.	y conv ersac ión de What sApp .						
--	--	--	--	--	--	-------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--

## ANEXO D

### Números de radicación de los expedientes:

1. 2017-00837. Juzgado décimo Municipal.
2. 2018-00620. Juzgado décimo Municipal.
3. 2017-00756. Juzgado tercero Municipal.
4. 2018-00851. Juzgado Séptimo Municipal.
5. 2017-00957. Juzgado Séptimo Municipal.
6. 2017-01079. Juzgado tercero Municipal.
7. 2016-01082. Juzgado tercero Municipal.
8. 2018-00419. Juzgado trece Municipal.
9. 2018-00515. Juzgado trece Municipal.
10. 2017-01079. Juzgado trece Municipal.
11. 2017-01023. Juzgado trece Municipal.
12. 2016-00885. Juzgado trece Municipal.
13. 2017-00550. Juzgado primero de pequeñas causas.
14. 2017-01351. Juzgado primero de pequeñas causas.
15. 2017-01288. Juzgado primero de pequeñas causas.
16. 2017-00865. Juzgado primero de pequeñas causas.
17. 2018-01027. Juzgado primero de pequeñas causas.

18. 2017-01177. Juzgado primero de pequeñas causas.
19. 2017-01113. Juzgado primero de pequeñas causas.
20. 2017-01013. Juzgado primero de pequeñas causas.
21. 2018-01039. Juzgado primero de pequeñas causas.
22. 2018-01040. Juzgado primero de pequeñas causas.
23. 2018-01041. Juzgado primero de pequeñas causas.
24. 2018-01042. Juzgado primero de pequeñas causas.
25. 2017-00046. Juzgado primero de pequeñas causas.
26. 2018-01553. Juzgado primero de pequeñas causas.
27. 2017-01419. Juzgado primero de pequeñas causas.
28. 2017-01503. Juzgado primero de pequeñas causas.
29. 2017-00797. Juzgado Séptimo Municipal.
30. 2018-00947. Juzgado Séptimo Municipal.
31. 2018-00863. Juzgado Séptimo Municipal.
32. 2017-00982. Juzgado Séptimo Municipal.
33. 2018-01295. Juzgado Séptimo Municipal.
34. 2017-00259. Juzgado primero de pequeñas causas.
35. 2017-01413. Juzgado primero de pequeñas causas.
36. 2016-00870. Juzgado segundo de pequeñas causas.
37. 2017-00909. Juzgado segundo de pequeñas causas.
38. 2017-00567. Juzgado segundo de pequeñas causas.
39. 2017-00718. Juzgado segundo de pequeñas causas.
40. 2017-00822. Juzgado segundo de pequeñas causas.
41. 2017-00950. Juzgado segundo de pequeñas causas.
42. 2018-00542. Juzgado segundo de pequeñas causas.
43. 2018-00543. Juzgado segundo de pequeñas causas.
44. 2018-00670. Juzgado segundo de pequeñas causas.
45. 2018-00742. Juzgado segundo de pequeñas causas.
46. 2018-00885. Juzgado segundo de pequeñas causas.
47. 2018-01605. Juzgado segundo de pequeñas causas.
48. 2018-01573. Juzgado segundo de pequeñas causas.

49. 2018-01572. Juzgado segundo de pequeñas causas.
50. 2018-01571. Juzgado segundo de pequeñas causas.
51. 2017-00348. Juzgado cuarto de pequeñas causas.
52. 2017-00143. Juzgado veinticuatro Municipal.
53. 2018-03780. Juzgado veintiuno Municipal.
54. 2018-00614. Juzgado veintiuno Municipal.
55. 2018-00342. Juzgado primero de pequeñas causas.
56. 2018.-0231. Juzgado primero de pequeñas causas.
57. 2018-0175. Juzgado primero de pequeñas causas.
58. 2018-00002. Juzgado primero de pequeñas causas.
59. 2017-01118. Juzgado primero de pequeñas causas.
60. 2017-00282. Juzgado primero de pequeñas causas.
61. 2017-00287. Juzgado primero de pequeñas causas.
62. 2016-00133. Juzgado segundo de pequeñas causas.
63. 2016-00492. Juzgado segundo de pequeñas causas.
64. 2016-00191. Juzgado segundo de pequeñas causas.
65. 2016-00638. Juzgado segundo de pequeñas causas.
66. 2016-00698. Juzgado segundo de pequeñas causas.
67. 2016-00646. Juzgado segundo de pequeñas causas.
68. 2016-00718. Juzgado segundo de pequeñas causas.
69. 2018-00310. Juzgado segundo de pequeñas causas.
70. 2017-00654. Juzgado segundo de pequeñas causas.
71. 2017-00599. Juzgado segundo de pequeñas causas.
72. 2017-01092. Juzgado segundo de pequeñas causas.
73. 2017-01048. Juzgado segundo de pequeñas causas.
74. 2017-01365. Juzgado segundo de pequeñas causas.
75. 2017-01454. Juzgado segundo de pequeñas causas.
76. 2018-00487. Juzgado segundo de pequeñas causas.
77. 2018-00287. Juzgado segundo de pequeñas causas.
78. 2018-00219. Juzgado segundo de pequeñas causas.
79. 2018-00267. Juzgado segundo de pequeñas causas.

- 80.** 2018-01618. Juzgado segundo de pequeñas causas.
- 81.** 2018-01624. Juzgado segundo de pequeñas causas.
- 82.** 2017-00727. Juzgado octavo de pequeñas causas.
- 83.** 2018-01728. Juzgado octavo de pequeñas causas.
- 84.** 2018-00319. Juzgado octavo de pequeñas causas.
- 85.** 2018-01573. Juzgado octavo de pequeñas causas.
- 86.** 2018-01657. Juzgado octavo de pequeñas causas.
- 87.** 2017-00220. Juzgado cuarto de pequeñas causas.
- 88.** 2018-00431. Juzgado cuarto de pequeñas causas.
- 89.** 2018-00771. Juzgado diez de pequeñas causas.
- 90.** 2019-00170. Juzgado diez de pequeñas causas.
- 91.** 2018-00659. Juzgado diez de pequeñas causas.
- 92.** 2018-00421. Juzgado noveno de pequeñas causas.
- 93.** 2017-00344. Juzgado noveno de pequeñas causas.
- 94.** 2018-00402. Juzgado noveno de pequeñas causas.
- 95.** 2019-00141. Juzgado noveno de pequeñas causas.
- 96.** 2019-00298. Juzgado noveno de pequeñas causas.